

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que dicta normas sobre protección y fomento de la artesanía

BOLETÍN N° 16.371-24

Constancias / Normas de Quorum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de "simple".

Cabe constatar que la iniciativa fue aprobada en general por la Corporación en sesión de 1 de octubre de 2024, fecha en que se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el día 17 del mismo mes. Posteriormente, la Sala acordó ampliar dicho término hasta el día 7 de noviembre de ese año. Más adelante, se resolvió abrir un nuevo plazo, que se extendió hasta el 23 de diciembre siguiente.

Asimismo, es del caso consignar que, de conformidad con la tramitación dispuesta por la Sala, y teniendo presente -además- que junto a las indicaciones del Ejecutivo se acompañaron nuevos informes financieros, la proposición de ley debe ser considerada, a continuación, por la Comisión de Hacienda para que se pronuncie acerca de las materias de su competencia.

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe consignar que las disposiciones del proyecto de ley que se enumeran a continuación tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales -y requieren para su aprobación, en consecuencia, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Política- por las razones que se indican en cada caso:

a) El inciso primero del artículo 4°, nuevo, ya que confiere atribuciones a los juzgados de policía local para conocer las infracciones de las disposiciones que integran la ley propuesta, supuesto contemplado por el inciso primero del artículo 77 de la Ley Fundamental.

b) El inciso tercero del artículo 4° -que pasó a ser artículo 5°-, toda vez que incide directamente en la regla contemplada en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que encomienda a los ministerios la proposición y evaluación de las políticas de su sector.

c) El artículo 6° -que pasó a ser artículo 7°-; el inciso primero del artículo 7° -que pasó a ser artículo 8°-; y los artículos 14, 16 y 20 -que pasaron a ser artículos 15, 17 y 21, respectivamente-, al crear nuevas estructuras y nomenclaturas institucionales, alteran la organización básica dispuesta para la Administración Pública por la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

d) Los incisos primeros de los artículos 8° y 22 -que pasaron a ser artículos 9° y 23- extienden a nuevos sujetos la aplicación de la ley N° 20.880 -sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses-, que regula los deberes contemplados por los incisos tercero y cuarto del artículo 8° del Texto Supremo.

e) Los artículos 34, 35 y 36 -que pasaron a ser artículos 38, 39 y 40, respectivamente-, en virtud del inciso quinto del artículo 118 del Texto Fundamental, por cuanto regulan aspectos esenciales de las funciones y atribuciones de las municipalidades, especialmente, las contempladas en el artículo 5°, inciso primero, letra c), y en el artículo 12, inciso segundo, de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

- - -

CONSULTA A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que, con fecha 8 de enero de 2025, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del artículo 4°, nuevo, del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha disposición incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

A la fecha de emisión de este informe, no se había recibido aún una respuesta de parte de este Alto Tribunal.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: la Ministra, señora Carolina Arredondo; la Coordinadora de Artesanía, señora Mercedes Montalva; los asesores legislativos, señora Tatiana Larredonda, y señores Roberto Cárcamo y Maher Pichara; la periodista, señora Andrea Melgarejo; y el fotógrafo, señor Juan Gajardo.

De la Subsecretaría de las Culturas y las Artes: la Subsecretaria, señora Jimena Jara; y el asesor, señor Matías Salazar.

- Otros:

De la Mesa de Artesanías de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: señor José Basoalto.

De Newen Creativo: la señora Rosa Huaiquil.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Cristián Vargas.

Equipos parlamentarios: del Senador señor Galilea, el asesor, señor Gonzalo Vásquez; del Senador señor Keitel, la Jefa de Gabinete, señora Camila Muñoz, los asesores, señora Valeria Ramírez y señor Jaime Herranz, y el pasante, señor Jorge Ulloa; del Senador señor Moreira, el asesor, señor Raúl Araneda; del Senador señor Núñez, la asesora, señora Tiffany Cataldo; de la Senadora señora Sepúlveda, los asesores, señores Roberto Bravo, Francisco Gómez, Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Cristina Pinochet.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

-Artículos permanentes: artículo 2°; artículos 8° a 11 -que pasan a ser artículos 9° a 12-; artículos 14 a 23 -que pasan a ser artículos 15 a 24-; artículo 25 -que pasa a ser artículo 26-; artículo 27 -que pasa a ser artículo 28-; artículos 29 a 33 -que pasan a ser artículos 30 a 34-; y artículos 35 a 37, que pasan a ser artículos 39 a 41.

-Disposiciones transitorias: artículo tercero; artículo cuarto -que pasa a ser artículo quinto-; y artículo quinto, que pasa a ser artículo sexto.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones números 2), 3), 5), 6 A), 7), 7 A), 7 B), 7 C), 8), 11), 13), 14), 15), 17), 19), 21), 26), 27) y 27 A).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones números 1), 4), 6), 12) y 18).

4.- Indicaciones rechazadas: Indicaciones números 16), 20), 24) y 28).

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Indicaciones números 9), 10), 22), 23) y 25).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio, en particular, del proyecto:

- Sesión de 11 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-11-11/074228.html>

- Sesión de 25 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-11-25/082025.html>

- Sesión de 9 de diciembre de 2024:

Antes de comenzar el examen de las indicaciones presentadas, la **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Arredondo**, destacó que, a raíz de las inquietudes planteadas por los señores Senadores durante el debate en general, el Ejecutivo propuso la creación de un Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía, que está acompañada del informe financiero correspondiente. Asimismo, instó por continuar avanzando en la tramitación de este proyecto de ley, que constituye un anhelo de larga data en el sector artesanal.

A continuación, se efectúa una relación de las propuestas de enmienda formuladas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El primer artículo del texto aprobado en general regula el objeto de la ley propuesta, considerando cinco aspectos.

- - -

Numeral nuevo

La **indicación número 1), de la Honorable Senadora señora Sepúlveda**, es para intercalar, a continuación del número 1), el siguiente numeral, nuevo:

“... El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores como patrimonio cultural inmaterial del país.”.

La **Senadora señora Sepúlveda** puso de relieve la importancia de este proyecto de ley, y declaró que en las indicaciones se ha intentado recoger las sugerencias efectuadas por las organizaciones de artesanos de todo el territorio.

En lo que concierne a esta propuesta de su autoría, estimó que tiene un tenor más amplio que el número 1) aprobado en general. Al efecto, señaló que el objeto del proyecto -en este punto- no debería quedar reducido al reconocimiento de la artesanía como disciplina artístico cultural. Tal reconocimiento, estimó, debería extenderse a la artesanía, sus prácticas y cultores como patrimonio cultural inmaterial del país.

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-12-09/083115.html>
- Sesión de 7 de enero de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2025-01-07/082806.html>

La **Secretaría** advirtió que el contenido del numeral propuesto guarda una estrecha relación con el del número 1). En efecto, este último contempla como uno de los objetos de la ley “el reconocimiento de la artesanía como disciplina artística cultural”. En consecuencia -y para el caso en que la Comisión resolviera aprobar la indicación en estudio-, instó por reemplazar el numeral 1).

Coincidieron con este criterio los **Senadores señora Sepúlveda y señor Keitel**.

El **Senador señor Moreira** consultó cuál sería el efecto legal de declarar a los artesanos como patrimonio cultural inmaterial del país.

Sobre el particular, la **Senadora señora Sepúlveda** explicó que dicha categoría se encuentra recogida por la [Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que fue promulgada por el decreto supremo N° 11, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores](#). Entonces, la modificación planteada permite alinear la legislación interna con este instrumento internacional ratificado por Chile, reflexionó.

Por su parte, la **señora Ministra** manifestó que la Subdirección Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, que forma parte del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, recibe todas las solicitudes de la sociedad civil para la declaración de alguna práctica, objeto o grupos de personas -entre otros- como patrimonio cultural inmaterial.

Previno que la indicación podría generar algunas dificultades y, al efecto, se refirió a dos asuntos. Por un lado, sostuvo que las declaraciones no se efectúan de oficio, sino que se realizan a petición de la sociedad civil organizada. Por otro, expresó que la declaración de actividades específicas como patrimonio cultural inmaterial -en lugar de prácticas genéricas, como sería el caso de la artesanía sin ningún calificativo- permite trabajar focalizadamente, desde el Servicio, con los planes de salvaguardia que se ejecutan en el marco de la Convención.

Además de lo anterior, observó que podría haber alguna inconsistencia con las indicaciones que el Ejecutivo presentó recientemente al proyecto de Ley de Patrimonio Cultural ([Boletín N° 12.712-24](#)), que permitirían la declaración de patrimonio cultural inmaterial por el Consejo de los Patrimonios Culturales que se crea, a solicitud de un tercero.

La **Senadora señora Sepúlveda** insistió en que el tenor actual de numeral 1) es demasiado restringido, y no comprende la riqueza que la artesanía tiene en términos de identidad cultural y de todo lo que hay detrás de esta práctica. Asimismo, objetó que el actual procedimiento para lograr una declaración es sumamente complejo.

Sugirió llevar adelante un trabajo en conjunto con el Ministerio, a fin de lograr un texto de consenso en esta materia, propuesta que fue aceptada por la **Comisión**.

En una ocasión posterior, la **Senadora señora Sepúlveda** propuso sustituir el número 1) del artículo 1° del texto aprobado en general por el que sigue:

“1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y sus cultores, como disciplina artística cultural que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.”.

Los **integrantes presentes de la Comisión** estuvieron por aprobar la indicación en los términos planteados.

- Sometida a votación, la indicación número 1) fue aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del proyecto contempla el significado de una serie de conceptos para los efectos de la ley que propone.

Numeral 1)

El número 1° del artículo 3° define la noción de “artesanía” y su tenor es el que se expresa:

“1. Artesanía: creación artística de carácter individual o colectivo de obras o piezas no consumibles, en la que pueden utilizarse técnicas, herramientas o implementos y predomina la ejecución manual. Dicha creación artística involucra dominio de la técnica y transformación de materias primas, además de habilidad, sentido de pertenencia y creatividad en la elaboración de obras o piezas que poseen características distintivas en términos de valor histórico, cultural, utilitario o estético pertenecientes a una determinada zona o cultura.”.

La **indicación número 2), del Honorable Senador señor Núñez**, pretende agregar la siguiente oración final: “Estas creaciones podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.”.

Al efecto, el **Senador señor Núñez** explicó que su propuesta busca abordar el caso de creaciones artesanales que, para su venta, no son producidas individualmente, sino que en números mayores. A modo de ejemplo, se refirió a un artesano en greda que elabora sus obras en un torno y que podría fabricar 20 platos seriados. En su opinión, en estas circunstancias no se pierde el valor de la creación personal. Explicó que su intención es evitar que estos supuestos queden excluidos de la definición que fue aprobada en general.

A su turno, la **Senadora señora Sepúlveda** consideró razonable la propuesta formulada. Por lo demás, apuntó, hay artículos que no normalmente no son comprados por unidad, como los platos.

El **Senador señor Moreira** solicitó a los representantes del Ejecutivo expresar su opinión acerca de esta propuesta. Asimismo, preguntó si sería pertinente establecer una cantidad máxima para estas series, y quién tendría que establecer ese límite. En línea con lo anterior, consultó cómo evitar la pequeña industrialización.

Adicionalmente, pidió aclarar si estas situaciones se asimilan a la de los grabados u otro tipo de creaciones artísticas seriadas, y si existe alguna restricción en cuanto al número en estos últimos casos.

La **Senadora señora Sepúlveda** estimó que restringir la cantidad podría generar una complicación innecesaria, toda vez que lo propio de los objetos artesanales es la transformación de materias primas y una producción manual que imprime características únicas a cada creación.

En sintonía con lo anterior, la **señora Ministra** remarcó que lo importante no es la cantidad, sino la técnica de producción. Al efecto, recordó que el texto aprobado en general hace alusión a este elemento, estableciendo que en las creaciones artesanales predomina la ejecución manual. Sostuvo que, de limitarse la cantidad de unidades que se pueden elaborar, se estaría impidiendo a los artesanos concretar ventas de mayor envergadura, lo que dificultaría su sustento económico. A su parecer, la indicación del Senador Núñez está bien orientada.

En lo que respecta a las artes visuales, confirmó que algunas creaciones son numeradas para garantizar su autenticidad y dar a conocer la cantidad disponible. Esta clase de obras tiene una normativa especial relativa a los derechos de autor. No obstante, subrayó que esta norma no tiene por finalidad regular los derechos de autor de los artesanos, sino reconocer las características que debe reunir un objeto para ser considerado artesanal.

El **Senador señor Keitel** declaró su conformidad con la indicación en análisis. Asimismo, planteó que imponer un número máximo de unidades

podría ser muy complejo, tomando en cuenta que la cantidad apropiada podría ser muy distinta según el tipo de producto de que se trate. Por lo demás, estimó que no corresponde introducir normas de esa naturaleza en la ley, sino eventualmente en un reglamento. Adicionalmente, razonó que la numeración que se observa en los grabados y obras similares tiene otros propósitos, como asegurar cierto nivel de exclusividad en la adquisición.

- En votación, la indicación número 2) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez.

Numeral 3)

El número 3) del artículo 3° de la iniciativa tiene la redacción que consta enseguida:

“3. Feria de artesanías y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en la que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales, en el que participa a lo menos un ochenta por ciento de artesanías y artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos.”.

A su respecto se presentaron cuatro indicaciones, signadas con los números 3) a 6), las cuales fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

La **indicación número 3), de S.E. el Presidente de la República**, busca reemplazar su denominación “Feria de artesanías y artesanos”, por la siguiente: “Feria de artesanía o feria de artesanías y artesanos”.

En tanto, la **indicación número 4), de la Honorable Senadora señora Sepúlveda**, intenta reemplazar la frase “en el que participa a lo menos un ochenta por ciento de artesanías y artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos”, por la siguiente: “en el que de sus participantes al menos un ochenta por ciento esté inscrito como artesanías y artesanos en el Registro Nacional de Artesanos”.

Por su parte, la **indicación número 5), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “Registro Nacional de Artesanos” por “Registro Nacional de Artesanía”.

La **indicación número 6), del Honorable Senador señor Núñez**, sugiere agregar la siguiente oración final: “Aquellas ferias que comercialicen productos que imiten artesanía y que se comercialicen a mayor escala no se entenderán como ferias de artesanías y artesanos.”.

Acerca de la indicación número 3), la **señora Ministra** explicó que la indicación pretende recoger la expresión “feria de artesanía”, la cual es empleada muy frecuentemente en la práctica.

En lo que atañe a la indicación número 4), su autora, **Senadora señora Sepúlveda**, explicó que el texto aprobado en general da a entender que un ochenta por ciento de las personas enlistadas en el Registro debe participar en las ferias. Sin embargo, la intención es que un ochenta por ciento de los artesanos que tomen parte en esos eventos esté inscrito. La indicación, simplemente, pretende mejorar la redacción, acotó.

A su turno, la **señora Ministra** manifestó su respaldo a la propuesta formulada por la señora Senadora, toda vez que aclara el sentido de la norma. No obstante, en atención al cambio que plantea la indicación número 5) -de autoría del Ejecutivo-, instó por hacer alusión al Registro Nacional de Artesanía.

La **Secretaría** hizo presente que la exigencia de un porcentaje mínimo de participantes inscritos en dicho Registro es un elemento constitutivo del concepto de la feria y, por tanto, debería ubicarse antes de la oración que establece la finalidad de esta clase de eventos. Puntualizó que, de acogerse esta recomendación, la indicación número 4) quedaría aprobada, con modificaciones. Su redacción quedaría como sigue:

“3. Feria de artesanía o feria de artesanas y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.”.

Más adelante, en relación con la indicación número 6), el **Senador señor Keitel** comentó que es habitual ver productos de fabricación industrial en los encuentros que hoy se conocen como ferias de artesanía. Atendido que hoy no hay una definición legal, no es posible fiscalizar esta clase de situaciones. Preguntó si la entrada en vigencia de esta ley se traducirá en un mayor control de estos eventos y en la aplicación de eventuales sanciones.

A juicio del **Senador señor Moreira**, no quedaría claro cómo se determinará el cumplimiento de las exigencias que se están introduciendo ni quién será el encargado de fiscalizarlas. Asimismo, consultó si es realmente necesario incorporar estas precisiones, teniendo presente el concepto que ya fue establecido.

El **Senador señor Núñez** reconoció que el texto que se sugiere incorporar podría resultar un tanto redundante, tomando en consideración la definición de las ferias de artesanía o de artesanas y artesanos. Sin embargo, señaló que la indicación intenta abordar una de las inquietudes planteadas durante el debate en general por las organizaciones invitadas. En tal sentido -y en línea con lo manifestado por el Senador señor Keitel-, remarcó que, hoy en día, se llevan a cabo ferias en que se comercializan productos de fabricación industrial, algunos de los cuales incluso imitan artesanías. Remarcó que la intención de su propuesta, entonces, es resguardar los eventos destinados a la artesanía propiamente tal.

En opinión de la **Senadora señora Sepúlveda**, la propuesta podría contribuir a despejar las dudas acerca de los productos a vender por el veinte por ciento de los participantes no inscrito en el Registro.

Más adelante, el **Senador señor Keitel** señaló que es importante tener claro qué es la artesanía para estos efectos. Advirtió que un artesano inscrito podría comercializar productos que no son artesanales. A la inversa, planteó que un comerciante podría vender creaciones artesanales no elaboradas por él.

La **señora Ministra del ramo** recordó que el numeral 1) del artículo 3° del proyecto define qué se entenderá por artesanía, lo que permite tener mayor claridad sobre los objetos que podrán ser exhibidos y vendidos. Consignó que también es relevante contar con un concepto de feria de artesanía o de artesanas y artesanos, entre otros motivos, porque eso hará posible distinguirlos de las ferias de emprendimiento.

En cuanto a los productos que podrán ofrecer el veinte por ciento de personas no inscritas en el Registro -como alimentos, libros u otros-, consideró que se trata de un aspecto que tendría que determinar el organizador del evento.

En lo tocante a la fiscalización, sostuvo que la Cartera que dirige no cuenta con atribuciones en ese sentido, remarcando que la incorporación de nuevas potestades implicaría la contratación de nuevo personal y el consiguiente aumento de gasto público. A este respecto, estimó que hay un actor que no ha sido incorporado a la conversación y que ya cuenta con facultades en materia de control, a saber, las municipalidades. En esa línea, enunció que las ferias son organizadas, la mayoría de las veces, por los municipios.

Por su parte, la **Senadora señora Sepúlveda** coincidió en que son las municipalidades las que, en calidad de organizadoras de estos eventos, verifican los antecedentes relativos a los participantes. Cuando la ley entre en vigor realizar las tareas de control será más simple, reflexionó. Asimismo, coligió que, una vez que sean aplicables las nuevas exigencias, se producirá

una autoregulación, recalcando que -probablemente- los propios artesanos denunciarán a quienes no reúnan las condiciones requeridas.

La **señora Ministra** comentó que las ferias tienen lugar en bienes nacionales de uso público. Teniendo esto a la vista, indicó que debería sujetarse la autorización del uso de tales espacios a que se observen las exigencias que se están estableciendo en las definiciones.

Después, el **Senador señor Moreira** solicitó una mayor determinación en relación con la fiscalización, de manera de evitar que la preceptiva en estudio se transforme en letra muerta, petición que fue secundada por el **Senador señor Keitel**.

Al efecto, la **señora Ministra** declaró que iniciaría un diálogo al interior del Ejecutivo con miras a buscar alguna fórmula que permitiera despejar las preocupaciones esbozadas; con todo, señaló que -en ese momento- no se encontraba en condiciones de realizar compromisos específicos.

Los **Senadores señores Keitel y Moreira** anunciaron su voto favorable a la indicación; no obstante, hicieron un llamado a concretar alguna innovación en esta materia.

Dado que la indicación número 6) busca determinar los eventos que quedarían excluidos de la noción de feria, la **Secretaría** sugirió ubicar la oración propuesta como un segundo párrafo del numeral 3), con algunas adecuaciones formales en la redacción.

La **Comisión** estuvo por acoger la recomendación efectuada y, en definitiva, el texto del numeral 3) del artículo 3º quedaría como sigue:

“3. Feria de artesanía o feria de artesanas y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.

No se considerarán como tales aquellas ferias en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se comercialicen productos a mayor escala.”.

- **En votación, las indicaciones números 3) y 5) fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez.**

- Sometida a votación, las indicaciones números 4) y 6) fueron aprobadas, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez.

- - -

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 6 A), de S.E. el Presidente de la República, pretende agregar un artículo 4, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.

Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.

Los y las comerciantes que participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.”.

El asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo, explicó que el texto fue formulado en función del debate desarrollado a propósito de las indicaciones números 3) a 6). La intención es establecer un mecanismo que asegure la eficacia de la ley propuesta, subrayó.

Enseguida, el Senador señor Núñez solicitó profundizar en las consecuencias prácticas que supondrá esta norma.

Asimismo, en cuanto al inciso tercero, pidió explicar por qué se hace alusión a los comerciantes, pese a que el artículo 3° -que contempla diversas definiciones- intenta identificar con claridad la calidad de artesanos.

En lo tocante a las interrogantes planteadas, el asesor legislativo manifestó que el objetivo central es garantizar que en las ferias participen, mayoritariamente, artesanos. Sin embargo, declaró, no era posible crear un servicio con funcionarios y competencias específicos para ello. Consignó que, por tal motivo, se optó por encomendar a los inspectores municipales y carabineros que verifiquen el cumplimiento del porcentaje mínimo de artesanos inscritos en los eventos autorizados por las municipalidades en virtud de las

facultades que consagra el [decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

Sostuvo que la redacción del artículo en análisis tuvo que ser concordada con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE), remarcando que dicha repartición prefirió recurrir a la categoría de “comerciantes”, pues es la que se emplea en la normativa sobre rentas municipales en materia de permisos y autorizaciones.

Más adelante, la **Secretaría** hizo presente algunas dudas en torno a la redacción del artículo en examen. Señaló que el inciso primero considera competentes para velar por el cumplimiento de la ley a los inspectores municipales y a los integrantes de Carabineros de Chile. El inciso segundo, en tanto, entrega la fiscalización de las ferias de artesanía a los inspectores municipales y otros funcionarios, sin especificar quiénes serían. Consultó si dentro del inciso segundo estarían considerados también los carabineros.

Luego, se refirió a las materias que se entregan al conocimiento de los juzgados de policía local en el inciso primero. Sobre el particular, preguntó si serán competentes para resolver acerca del incumplimiento de la normativa municipal, o bien, si se pretende perseguir la responsabilidad por alguna contravención específica. En el primer caso, estimó que podrían bastar las reglas generales en relación con las competencias de estos tribunales. En el segundo escenario, coligió que podría hacer falta determinar qué infracciones podrán ser denunciadas y cuáles serán las sanciones aplicables.

En cuanto al inciso segundo, el **asesor legislativo, señor Cárcamo**, comentó que la SUBDERE no solo buscaba facilitar la labor de los inspectores municipales y carabineros, sino también de otros funcionarios que podrían estar facultados, en mérito de otras normas legales, para llevar adelante tareas de fiscalización en estos eventos. A modo ilustrativo, enunció que los recintos en que estos se llevan a cabo están sujetos al cumplimiento de la regulación sanitaria, lo que debe ser controlado por las autoridades correspondientes. Aunque toda persona debe facilitar la realización de actividades de fiscalización -de acuerdo a las disposiciones generales que las establecen-, estimó pertinente explicitar esa obligación, a fin de evitar interpretaciones erróneas que la limitaran únicamente a las acciones de inspectores municipales y carabineros.

Seguidamente, se refirió a los juzgados de policía local, precisando que serán competentes para conocer las infracciones de la normativa municipal -como las ordenanzas- y de la ley que se está creando. Asimismo, aclaró que no se pretende incorporar sanciones especiales, sino que serán aplicables aquellas previstas por el [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades- y por el [decreto N° 2.385,](#)

de 1996, del [Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.

La **Senadora señora Sepúlveda** puntualizó que el inciso primero del artículo en examen encomienda a ciertos funcionarios velar por el estricto cumplimiento de esta ley y denunciar las infracciones al juzgado de policía local que corresponda. Razonó que la aplicación de los cuerpos normativos citados por el señor asesor podría resultar compleja ante la transgresión de una ley diferente.

Sobre el particular, el **asesor de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, señor Matías Salazar**, sostuvo que el precepto está asignando la competencia a los juzgados de policía local, los que actuarán conforme a las reglas procedimentales que les son propias. Añadió que las sanciones a aplicar por estos tribunales están determinadas por el [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#), y el [decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior](#).

- Puesta en votación, la indicación número 6 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del texto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Establécese la Política Nacional de Artesanía como un instrumento de planificación que señala los objetivos para lograr el desarrollo de la actividad artesanal y de las artesanas y artesanos por un período de cinco años.

Esta Política deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos y lineamientos generales para su desarrollo con una mirada de mediano plazo; los ejes de desarrollo del campo de la artesanía y los principios de su política cultural. Para ello deberá considerar, entre otros, la creación y producción, el reconocimiento y puesta en valor de la artesanía y de las artesanas y artesanos, la participación y acceso, la formación y educación artística, la difusión, la circulación y la comercialización.

La Política Nacional de Artesanía será elaborada de manera conjunta entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el Consejo Nacional de Artesanía. Se aprobará por decreto supremo de ese Ministerio.

El plazo para dictar y aprobar la Política Nacional será de seis meses desde que se conforme el Consejo Nacional de Artesanía, el que podrá ser extendido solo con el acuerdo de los tres quintos de sus miembros.

El cumplimiento y avances de la Política Nacional serán revisados anualmente por dicho Consejo.”.

- - -

Inciso nuevo

La **indicación número 7), del Honorable Senador señor Galilea**, pretenden intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Política Nacional de Artesanía, deberá considerar en sus lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.”.

En lo que atañe a esta indicación, la señora **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio** expresó su conformidad.

En otro orden de ideas, la **Senadora señora Sepúlveda** estimó que sería relevante que, una vez el año, las autoridades competentes informaran acerca del avance en la implementación de la Política Nacional. Instó por incluir un deber en esa línea durante la tramitación de esta iniciativa.

- En votación, la indicación número 7) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez.

- - -

Inciso cuarto

El inciso cuarto del artículo 4° del texto aprobado en general dispone que “el plazo para dictar y aprobar la Política Nacional será de seis meses desde que se conforme el Consejo Nacional de Artesanía, el que podrá ser extendido solo con el acuerdo de los tres quintos de sus miembros”.

La indicación numero 7 A), de S.E. el Presidente de la República, intenta suprimirlo.

Es del caso consignar que el momento en que debe dictarse la primera Política Nacional es abordado por el artículo cuarto transitorio, nuevo,

que fue introducido en virtud de la indicación número 27 A), según consta más adelante en este informe.

El **asesor legislativo de la Cartera del ramo, señor Roberto Cárcamo**, manifestó que el inciso que se propone eliminar tiene una naturaleza transitoria; por tal motivo, su contenido fue tratado en una disposición de ese carácter que fue introducida por la indicación antes aludida.

- Sometida a votación, la indicación número 7 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

Inciso nuevo

La indicación número 7 B), de S.E. el Presidente de la República, pretende agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.”.

- Puesta en votación, la indicación número 7 B) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

El artículo 5° aprobado en general dispone -en su inciso primero- que el Plan Nacional de Artesanía es el instrumento que operativiza las medidas contenidas en la Política Nacional del sector. Asimismo, establece que dicho Plan se elaborará cada cuatro años, en el período anual inmediatamente siguiente a aquel en que se dicte la Política.

Acerca de la periodicidad dispuesta para la formulación del Plan Nacional, la **Secretaría** advirtió que, a futuro, se podría producir un desfase entre este instrumento y la Política Nacional. En efecto, la Política rige por cinco años, mientras que el Plan lo hace por cuatro. El primer Plan que se formule terminará junto con la primera Política; sin embargo, con posterioridad, podría producirse una descoordinación derivada de la distinta duración prevista para ambos documentos. Esto se traducirá en que, a partir de la segunda Política

Nacional, su primer año de vigencia no contará con un Plan que la vuelva operativa.

La **señora Ministra** señaló que debe existir una Política para que, a partir de ella, se diseñen las acciones concretas contempladas por el Plan. La idea es que, durante el primer año de vigencia de la Política, se diseñe el Plan. Asimismo, comentó que -en ese momento- la Cartera se encontraba actualizando las distintas políticas sectoriales -entre ellas, la de artesanía-, las cuales se extenderán por cinco años, esto es, entre 2025 y 2030.

Luego, el **Senador señor Keitel** expresó su preocupación por la prevención efectuada por la Secretaría y, en ese sentido, observó que sería complejo que el primer año de vigencia de la Política Nacional no vaya acompañado de un Plan que considere medidas específicas.

Al efecto, la **señora Ministra** remarcó que la siguiente Política del sector artesanía comenzará a regir en 2025. Los plazos previstos permitirán que, una vez conformado el Consejo Nacional, el Comité Interinstitucional y las mesas regionales, se comience a trabajar en el Plan. A su parecer, no se producirá el problema temporal señalado.

Más adelante, afirmó que la Cartera cuenta con una basta experiencia en materia de instrumentos de planificación, los cuales se implementan respetando el espíritu de las diferentes leyes aplicables a las respectivas actividades artísticas y culturales.

A raíz del debate desarrollado, y durante un nuevo plazo que se abrió al efecto, se presentó la **indicación número 7 C), de S.E. el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “cuatro” por el término “cinco”.

El **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, explicó que tanto la indicación número 7 C), como las signadas con los números 7 A) y 7 B), buscan hacerse cargo del desfase que se habría producido entre la vigencia de la Política y del Plan, como consecuencia de sus distintos períodos de duración.

- En votación, la indicación número 7 C) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

Inciso segundo

Su inciso segundo hace referencia al mecanismo de creación del Plan y a la rendición de cuentas relativa a las acciones que comprende. Su redacción es la que sigue:

“Este Plan Nacional se aprobará por decreto supremo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía. La Subsecretaría de las Culturas y las Artes deberá rendir cuenta anual de las acciones adoptadas, y de los avances y resultados en su ejecución.”.

La **indicación número 8), del Honorable Senador señor Núñez**, intenta reemplazar la frase “el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”, por la siguiente: “cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”.

A este respecto, el **Senador señor Núñez** subrayó que la legislación propuesta crea un Consejo Nacional de Artesanía -en el que participan, además, representantes de las mesas regionales- y un Comité Interinstitucional integrado por diversas autoridades públicas.

A su juicio, la redacción aprobada en general da una excesiva preponderancia al texto que formula el Comité Interinstitucional. Entendiendo que esta última entidad debe dialogar con el Consejo, constató que su propuesta intenta dar mayor amplitud a la norma; en concreto, busca que la versión final del Plan, eventualmente, pueda alejarse del planteamiento inicial del Comité, atendidas las apreciaciones del Consejo. En definitiva, el objetivo es alcanzar mayor equilibrio entre ambos organismos, acotó.

El **Senador señor Moreira** planteó que, de acuerdo con el inciso aprobado en general, las propuestas del Comité constituyen el marco para diseñar el Plan. En cambio, añadió, la redacción contenida en la indicación considera que tales propuestas solo son un insumo más para la elaboración del instrumento. Preguntó al Ejecutivo su opinión sobre el particular.

Dado que la intención es equilibrar el rol de los distintos organismos que se crean, la **señora Ministra** declaró su conformidad con la enmienda en análisis. Con todo, estimó que la expresión “a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía” del texto aprobado en general ya permitía entender que los planteamientos de esta entidad eran solo una base para diseñar el Plan.

- Sometida a votación, la indicación número 8) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez.

Inciso tercero

Por último, el inciso tercero del artículo 5° establece nueve áreas temáticas respecto de las cuales el Plan deberá considerar medidas de implementación. Entre sus numerales, el 4) se refiere a “posibles mecanismos

de resguardo y acciones de coordinación para el desarrollo y protección de la artesanía nacional”.

Numeral 4)

La **indicación número 9)**, de la **Honorable Senadora señora Sepúlveda**, es para intercalar entre la palabra “nacional” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y medidas para la protección previsional de las artesanas y artesanos, considerando al menos la protección frente a riesgos a la salud, tanto de enfermedades comunes, como de enfermedades y eventualidades inherentes a su oficio, y periodos de protección a la maternidad y paternidad, reconociendo el derecho a subsidios de prenatal y postnatal”.

La **Senadora señora Sepúlveda** subrayó que las dificultades que experimentan los artesanos en materia de seguridad social fueron una parte importante de la discusión en general del proyecto.

Reconociendo que la indicación es inadmisibles, solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar algunas líneas de acción relativas a esta materia a propósito del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía que crea el artículo 34 propuesto por la indicación número 22) del Presidente de la República.

Por cierto, en el marco de este proyecto, la única alternativa viable implicaría que los artesanos realicen cotizaciones voluntarias. En este orden de ideas, manifestó su preocupación por la mayoría de los artesanos que hoy no cuenta con mecanismos de protección ante enfermedades, accidentes o maternidad.

A continuación, el **Senador señor Keitel** recordó que las organizaciones de artesanos que expusieron durante el debate en general de la iniciativa advirtieron sobre los significativos grados de informalidad en el sector y de las deficiencias que existen en el ámbito de la seguridad social. Ello genera un escenario de precariedad para quienes se desempeñan en este sector, lamentó. Abogó por realizar algunos avances durante la tramitación de esta proposición de ley haciendo un llamado al Ejecutivo en ese sentido. En sintonía con lo señalado por la Senadora Sepúlveda, consignó que el nuevo Fondo podría ser un mecanismo a emplear para entregar alguna solución.

La **señora Ministra** manifestó que se trata de una realidad que se observa habitualmente en el mundo artístico cultural como conjunto. Al efecto, subrayó que el programa de gobierno contempla la creación del Estatuto del Trabajo Cultural que, entre otras materias, pretende abordar las dificultades que, en el ámbito de la seguridad social, experimenta este sector, debido a sus particularidades. Relató que, actualmente, se está trabajando en el marco de un comité interministerial -integrado por las Carteras de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; de Economía, Fomento y Turismo; de Desarrollo Social y

Familia; Educación; del Trabajo y Previsión Social; de Salud; y de la Mujer y la Equidad de Género- para avanzar en la elaboración de aquel instrumento. Declaró que la intención es presentar al Presidente de la República una propuesta de Estatuto, a más tardar, a comienzos de 2015. La idea es abarcar no solo a las personas que se desempeñan en el campo de la artesanía, sino a todos quienes se dedican al área artístico cultural. En su opinión, este es el mecanismo apropiado para enfrentar las inquietudes planteadas.

- La indicación número 9) fue declarada inadmisibles.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° de la iniciativa crea un Consejo Nacional de Artesanía al interior del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Inciso segundo

El segundo inciso de dicha disposición regula, en sus cinco numerales, las funciones y atribuciones del Consejo.

- - -

Numeral nuevo

La indicación número 10), de la Honorable Senadora señora Sepúlveda, busca intercalar, a continuación del numeral 2, el siguiente numeral, nuevo:

“... Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la protección, fomento, producción, promoción, difusión, exhibición, circulación y comercialización de la artesanía y la formación, profesionalización, investigación y transmisión de conocimientos de artesanas y artesanos, para lo cual se considerará la creación de un Fondo de Artesanía, sin perjuicio de otros recursos e instrumentos que se destinen al efecto desde otros organismos públicos.”.

La **Secretaría** estimó que la propuesta sería inadmisibles, puesto que incide en las atribuciones de un órgano que forma parte del Ministerio del ramo y -además- en la forma de invertir los recursos públicos destinados al área de la artesanía, materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el artículo 65 inciso tercero e inciso cuarto número 2) de la Carta Fundamental.

Enseguida, la **Senadora señora Sepúlveda** reconoció que la indicación de su autoría adolece de los problemas señalados. No obstante, manifestó que su intención fue poner sobre la mesa un tema de preocupación

para los artesanos, cual es la creación de un fondo para apoyar económicamente al sector y los criterios de asignación de los recursos.

Al efecto, puntualizó que el Ejecutivo presentó una indicación en ese sentido y dijo esperar que su contenido satisfaga los requerimientos que se han hecho presente durante el debate del proyecto.

A continuación, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Roberto Cárcamo**, confirmó que la indicación número 21) -que será analizada en su oportunidad-, propone la creación del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía, y establece sus funciones y criterios de administración. A su juicio, allí queda recogido el espíritu de la propuesta de la Senadora señora Sepúlveda.

- La indicación número 10) fue declarada inadmisibles.

- - -

Numeral 3)

El número 3) del artículo 6° aprobado en general tiene el siguiente tenor:

“3. Actuar, cada año, como jurado del premio Maestro Artesano y Artesana e integrar, a través de dos representantes, el jurado de la convocatoria Sello de Excelencia a la Artesanía.”.

La **indicación número 11), del Honorable Senador señor Núñez**, es para agregar la siguiente oración final: “En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.”.

El **Senador señor Núñez** expresó que la intención es evitar que un artesano integrante del Consejo Nacional, por desconocimiento, forme parte del jurado concerniente a algún reconocimiento y luego no pueda postular a él. Sostuvo que la norma podría ser redundante -en tanto explicita una consecuencia del principio de probidad-; sin embargo, consideró adecuado consignar expresamente esta prohibición, atendido que se trata de una institucionalidad nueva, cuyos miembros no cuentan aún con experiencia en estas materias.

Con posterioridad, el **asesor legislativo de la Cartera del ramo, señor Cárcamo**, coincidió en que el texto del proyecto ya resuelve estos casos. No obstante, y dado el rol didáctico que -en su opinión- puede cumplir la ley, respaldó la modificación planteada.

- En votación, la indicación número 11) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

Numeral nuevo

La indicación número 12), de S.E. el Presidente de la República, pretende agregar el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

“4. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 34, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.”.

El **Senador señor Núñez** solicitó profundizar en esta facultad. Enunció que la posibilidad de proponer los componentes o líneas de acción anual del Fondo podría implicar, por ejemplo, que un año se deba postular individualmente a las actividades de especialización y que otro año se concurse de manera colectiva por medio de ferias artesanales, dependiendo de las decisiones que adopte el Consejo en cada oportunidad.

Luego, señaló que es relevante tener claridad acerca del modo en que operará el Fondo. La norma propuesta, puntualizó, es bastante amplia y eso puede representar algunas ventajas. Con todo, advirtió, también puede generar algunas dificultades desde la perspectiva de la implementación, pues un precepto de estas características requerirá ser complementado con un reglamento o acuerdos del propio Consejo, lo que podría tardar bastante tiempo.

Sobre el particular, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Cárcamo**, recalcó que el diseño de la normativa busca que haya cierto nivel de flexibilidad, a partir de las prioridades que va definiendo la autoridad con participación del Consejo. Añadió que el número planteado por la indicación releva el papel de este último organismo en relación con la priorización anual de las inversiones.

Más adelante, la **Senadora señora Sepúlveda** remarcó que la creación de un fondo debe ir acompañada de criterios legales para asignar los recursos correspondientes, a fin de otorgar certeza a los beneficiarios.

Asimismo, instó por permitir que las inversiones se ejecuten en el marco de convenios con los gobiernos regionales, con miras a disponer de mayores recursos. Hay que buscar una mayor articulación con estas entidades, subrayó.

En lo tocante a las inquietudes planteadas por la señora Senadora, el **asesor legislativo de la Cartera del ramo** apuntó que el artículo 35 -contemplado por la indicación número 21)- especifica el destino que pueden tener los recursos que integran el Fondo.

Consignó que la idea es que el acceso a ellos quede bastante abierto a los eventuales participantes. Por cierto, agregó, deberían poder postular los artesanos inscritos en el Registro Nacional. Sin embargo, señaló que de conformidad con las líneas o componentes que proponga el Consejo -según dispone el numeral planteado por la indicación número 12)-, también podrían participar organizaciones, incluidas algunas de derecho público como las municipalidades.

Después, mencionó que no se está considerando que los gobiernos regionales intervengan en el financiamiento del Fondo. Ello es así, porque se trata de un Fondo que, si bien puede tener algunas líneas regionales, depende de la institucionalidad central, tal como ocurre con otros ejemplos similares en el ámbito artístico cultural. No obstante, aclaró que nada impide a los gobiernos regionales crear sus propias herramientas de fomento, en caso de estimarlo pertinente.

A modo ilustrativo, la **Senadora señora Sepúlveda** comentó que el Fondo Social Presidente de la República financia los proyectos que resultan ganadores, pero las demás iniciativas -que ya han pasado por una evaluación- son cubiertas en algunos casos por los gobiernos regionales, en virtud de un convenio que se ha celebrado con ellos. En su opinión, no hay motivos para excluir una fuente más para alimentar el Fondo.

A su turno, el **Senador señor Núñez** se refirió a las formas de postular a los recursos. De acuerdo a lo expresado por el señor asesor del Ministerio, indicó, los artesanos inscritos en el Registro Nacional podrán concursar, lo que resulta adecuado. No obstante, estimó apropiado incluir además a entidades colectivas dentro de los posibles postulantes, tal como ocurre en el caso del Fondo de Desarrollo de Ferias Libres. Clarificó que no busca que cualquier organización pueda participar, sino solo aquellas que cumplan ciertas exigencias. Abogó por estudiar esta recomendación.

El **asesor ministerial** consultó si la intención sería establecer un porcentaje de participación mínima de artesanos inscritos o dejar un margen más amplio de flexibilidad.

En lo que atañe a este punto, el **Senador señor Núñez** manifestó que, para concursar a los recursos del Fondo, ser parte del Registro Nacional debería ser un requisito. Sin embargo, dijo no tener claro si la normativa en estudio admite la posibilidad de efectuar postulaciones por parte de

organizaciones, con vistas a fortalecer espacios colectivos, como una determinada feria, por ejemplo. A su juicio, debería existir esta opción.

Coincidió el **Senador señor Keitel**, quien remarcó que debe haber oportunidades amplias para postular, pero ello se debe llevar delante de manera ordenada, de conformidad con la institucionalidad y las formalidades que se están fijando. La inscripción en el Registro Nacional, reflexionó, contribuye a asegurar un buen uso de los recursos.

Seguidamente, instó por continuar el debate sobre esta materia a propósito de los artículos contenidos en la indicación número 21), los cuales regulan con mayor detalle el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Artesanía.

El **asesor legislativo del Ministerio** anunció que el Ejecutivo llevaría adelante un trabajo junto con los asesores parlamentarios para intentar solucionar las inquietudes planteadas por los señores Senadores.

Con el objeto de lograr un orden más lógico en el listado de funciones y atribuciones del Consejo, la **Secretaría** sugirió ubicar la norma propuesta como numeral 3 del artículo 6°, recomendación que fue acogida por la **Comisión** y contó -además- con el respaldo de los representantes del Ejecutivo.

- Sometida a votación, la indicación número 12) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 7°

Este artículo del texto aprobado en general regula la conformación del Consejo Nacional de Artesanía y determina algunos aspectos básicos del funcionamiento de dicho órgano.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 7° reza lo siguiente:

“La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de ambos sexos y de los distintos oficios que abarca la artesanía.”.

La **indicación número 13), de S.E. el Presidente de la República**, es para agregar, en este inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “El reglamento a que hace referencia el

inciso tercero del artículo 10 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad.”.

Acerca de la exigencia relativa a la paridad de sexo de los consejeros, la **Senadora señora Sepúlveda** manifestó estar de acuerdo. No obstante, consultó cuál será la fórmula que se utilizará para garantizarla, considerando que, de los 20 integrantes del Consejo, 16 serán definidos mediante elección dentro de las respectivas mesas regionales.

El **asesor del Ministerio, señor Roberto Cárcamo**, precisó que el reglamento a que hace referencia la indicación no solo tendrá que ocuparse de asegurar la paridad de sexo, sino también el equilibrio de los distintos oficios artesanales.

Asimismo, comentó que -de acuerdo con el artículo 24 aprobado en general- una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes determinará el número y forma de elección de los integrantes de las mesas regionales. Ello permitirá atender a las particularidades de cada zona del territorio, acotó.

En atención a las consideraciones anteriores, reconoció que el mecanismo que deberá contemplar el reglamento para velar por la adecuada representación -tanto desde el punto de vista del sexo como de los oficios- será complejo de diseñar. En términos generales, planteó que, de conformidad con los estándares que se fijen, algunas regiones tendrán que ceder frente a otras, cuando no se cumplan los equilibrios establecidos. En su opinión, resulta adecuado entregar esta materia a un reglamento, ya que ello permitirá ir corrigiendo la fórmula en el tiempo, de ser necesario.

- Puesta en votación, la indicación número 13) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 aprobado en general determina que una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes -a partir de una propuesta del Consejo Nacional del sector- establecerá la información solicitada para el Registro Nacional de Artesanía; las formas y plazos de convocatorias; los requisitos y forma de incorporación; las causales de expulsión o eliminación; las categorías registrales, de ser necesario; los mecanismos de actualización, y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

- - -

Inciso nuevo

La **indicación número 14)**, del Honorable Senador señor Galilea, intenta agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.”.

Dado que la indicación únicamente propone incorporar un mecanismo de publicidad, que se ajusta a las reglas generales en materia de transparencia, la **Secretaría** estimó que sería admisible.

- En votación, la indicación número 14) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 13

El artículo 13 de la iniciativa, en su inciso primero, establece los propósitos generales del Registro Nacional de Artesanía.

Inciso segundo

El inciso segundo del mismo precepto enumera los objetivos específicos que tendrá el Registro.

- - -

Numeral nuevo

La indicación número 15), del Honorable Senador señor Núñez, es para agregar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral, nuevo:

“... Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.”.

El autor de la indicación, **Senador señor Núñez**, recordó que una de las preocupaciones manifestadas por las organizaciones de artesanos durante la discusión en general decía relación con las dificultades que han experimentado en el ámbito tributario y, más concretamente, con el giro de las actividades que realizan. Si el Registro Nacional de Artesanía contuviera una clasificación precisa al respecto, ello facilitaría al Servicio de Impuestos Internos identificar el giro correspondiente en cada caso, así como aplicar los regímenes simplificados de tributación en materia de IVA y de impuesto a la renta. En esta línea, recordó que las Direcciones Regionales del SII han sostenido distintos criterios de interpretación en relación con estas materias.

El **asesor legislativo de la Cartera de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Cárcamo**, dijo comprender y compartir la intención expresada por el Senador señor Núñez. Sin embargo, señaló que no quedaría claro cuál es el sentido de la locución “según corresponda”. Coligió que, tal vez, se intentó poner énfasis en que las diferentes personas que participan en la cadena de valor de la artesanía -como productores, comerciantes, intermediarios, etcétera- podrían estar asociadas a un giro distinto. Sin embargo, la redacción propuesta podría generar problemas, ya que algunas empresas u otras entidades que cumplen un rol en este contexto no tienen la artesanía como su giro principal. Así, por ejemplo, si una institución de educación superior organizara un programa de capacitación para artesanos, podría invocar un giro distinto a partir de esta norma.

Luego, la **Senadora señora Sepúlveda** remarcó que este asunto reviste gran importancia para los artesanos, quienes advirtieron acerca de las complicaciones que han debido enfrentar. Instó por llevar adelante un trabajo junto al Ejecutivo y las organizaciones del rubro, a fin de resolver los problemas que se han presentado en el ámbito tributario, sugerencia que fue secundada por el **Senador señor Núñez** y el **Senador señor Keitel**.

El **asesor legislativo** anunció que analizarían este punto, haciendo las consultas correspondientes al Ministerio de Hacienda.

En una oportunidad posterior, el **Senador señor Núñez** insistió en que el Registro y la información contenida en él podría facilitar la identificación de las actividades precisas que desarrolla cada artesano para efectos tributarios.

- Sometida a votación, la indicación número 15) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

Inciso nuevo

La indicación número 16), del Honorable Senador señor Galilea, busca incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso, la inscripción en el Registro podrá ser requisito para limitar el acceso de artesanos no inscritos en él, respecto de oportunidades de participación, exhibición o comercialización en cualquier actividad relacionada con la promoción de la artesanía, o de la Política y el Plan Nacional de Artesanía.”.

El **Senador señor Núñez** subrayó que hay normas e indicaciones cuyo contenido es contrario a esta propuesta.

Dentro de las organizaciones, consignó, hay al menos dos miradas en torno a este tema: mientras algunos consideran la artesanía como una actividad libre que no debería estar sujeta a ninguna institucionalidad; otros entienden que, en la medida que el Estado les otorgue ciertos beneficios, deben interactuar con la institucionalidad. Declaró que ambas perspectivas son válidas y que cada artesano podrá elegir la forma en que lleva adelante su oficio, pero tendrán que ajustarse a los requerimientos de esta ley, si buscan obtener las ventajas que esta contempla.

En su opinión, el Estado debe conocer quiénes son los destinatarios de esta normativa, a fin de evitar que cualquier persona pueda invocar la calidad de artesano para alcanzar algún beneficio. Esto perjudicaría a aquellos que realmente se dedican al rubro. Entonces, sin tener una intención de excluir a nadie, consideró que la inscripción en el Registro -que, por lo demás, es público y gratuito-, previa acreditación de la condición de artesano, debe ser un requisito para participar en las acciones que se están diseñando

De conformidad con las apreciaciones precedentemente expresadas, hizo un llamado a rechazar esta indicación.

Por su parte, el **Senador señor Keitel** declaró que -en su opinión- el fondo del texto propuesto no sería negativo, ya que permite que nadie quede fuera del alcance de la ley en estudio. Sin embargo, al mismo tiempo, se debe buscar una fórmula que asegure una implementación estructurada y ordenada de las medidas que se están diseñando, subrayó.

Consultó a los representantes del Ejecutivo si, por vía reglamentaria, se podrían introducir exigencias que eviten los problemas advertidos por el Senador señor Núñez.

A su turno, la **Senadora señora Sepúlveda** dijo comprender que alguien opte por no inscribirse en el Registro Nacional. No obstante, indicó, el Estado debe poder cuantificar a los artesanos del país e identificar cuáles son los oficios que específicamente desarrollan, todo ello para definir y concretar las políticas públicas, y determinar los recursos que son necesarios para ello. La exigencia de una inscripción previa en un registro no es algo novedoso en el país, especialmente, tratándose de medidas que implican una inversión de fondos estatales, constató. Agregó que es algo indispensable para una adecuada colaboración entre lo público y lo privado.

En tanto, el **asesor ministerial, señor Cárcamo**, previno que la indicación en examen sería contradictoria la redacción ya aprobada para el numeral 3) del artículo 3°, el cual define las ferias de artesanía o ferias de artesanos y artesanas, exigiendo un porcentaje mínimo de participantes inscritos en el Registro Nacional.

Declaró que, a su entender, la intención de la propuesta no sería dejar sin efecto el referido concepto, sino más bien definir las condiciones para acceder a las medidas de fomento, que están representadas principalmente por los recursos contemplados por el Fondo que se crea. Dado que los requisitos para postular a los montos disponibles serán analizados más adelante y teniendo en cuenta, además, que a su respecto se realizarán nuevas propuestas -de acuerdo a la discusión desarrollada en torno a la indicación número 12)-, razonó que la indicación en estudio podría resultar incongruente con el resto del texto.

Respondiendo a la pregunta del Senador señor Keitel, enunció que, más que las normas reglamentarias, en este ámbito jugarán un rol importante las líneas de financiamiento del Fondo, que serán definidas anualmente por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes con participación del Consejo Nacional. Añadió que a partir de allí se determinarán las bases, que podrían establecer, por ejemplo, que la inscripción en el Registro permitirá otorgar más puntaje a los postulantes correspondientes.

- Puesta en votación, la indicación número 16) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO 24

Este precepto establece que una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes -a propuesta del respectivo secretario regional ministerial de la Cartera del ramo- regulará el funcionamiento interno de cada mesa regional de artesanía.

Inciso primero

El inciso primero enumera los elementos que debe contener la resolución antes mencionada.

Numeral 1)

El número 1) del inciso primero tiene el siguiente tenor:

“1. La forma de elección de sus integrantes, en la que deberán contemplarse criterios de paridad de género, representatividad del sector y participación ciudadana.”.

La **indicación número 17), de S.E. el Presidente de la República**, pretende reemplazar la expresión “del sector” por “de los distintos oficios que abarca la artesanía”.

- Sometida a votación, la indicación número 17) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

ARTÍCULO 26

El artículo 26 de la iniciativa dispone que el Sello de Excelencia a la Artesanía otorgará a las obras reconocidas un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales y un certificado de promoción oficial que avale su calidad y autenticidad. Asimismo, establece que dichas obras se incorporarán a los catálogos oficiales de artesanía del Ministerio del ramo y participarán en las exposiciones y muestras internacionales en que participe Chile.

- - -

Inciso nuevo

La **indicación número 18), de la Senadora señora Allende**, es para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las obras reconocidas en razón de los artículos 26 y 30 de la presente ley, serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones, para la asistencia en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.”.

Cabe consignar que las remisiones normativas dicen relación con dos reconocimientos que se pretenden crear. Así, el artículo 26 se refiere al Sello de Excelencia a la Artesanía, y el artículo 30 al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”.

La **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Arredondo**, declaró su conformidad con el espíritu de la propuesta. Con todo, hizo presente que el premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional” se otorgará a las personas que reúnan las condiciones que se establecen, y no a una o más piezas específicas de su autoría. Dado que el inciso planteado por la indicación aborda la situación de ciertas obras artesanales, abogó por eliminar la referencia al artículo 30, recomendación que fue acogida por la **Comisión**.

- En votación, la indicación número 18) fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

ARTÍCULO 28

Esta disposición, en su inciso primero, crea el premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, el cual será otorgado anualmente por la Cartera del ramo. Adicionalmente, detalla que este reconocimiento distingue el trabajo de quienes constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural del país, revelan en vida sus saberes y hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.

Su inciso segundo prescribe que el Consejo Nacional de Artesanía actuará como jurado para el otorgamiento de este premio.

Inciso nuevo

La **indicación número 19), del Senador señor Núñez**, busca agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Es del caso consignar que la innovación planteada se encuentra en línea con aquella que fue introducida en virtud de la indicación número 11), del mismo autor.

El autor de la indicación, **Senador señor Núñez**, remarcó que la innovación propuesta busca que los integrantes del Consejo Nacional de Artesanía se inhabiliten como jurados del premio, en la medida que postulen al mismo. La idea es que los miembros de este órgano no se vean impedidos de aspirar a este reconocimiento en esos supuestos, puntualizó.

- Puesta en votación, la indicación número 19) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez.

PÁRRAFO NUEVO

La **indicación número 20), de la Senadora señora Allende**, persigue consultar en el Título VII, a continuación del artículo 33, el siguiente Párrafo 4, junto con el artículo 34, nuevos:

“Párrafo 4. Productos Artesanales con Indicación Geográfica

Artículo 34.- Los productos artesanales que cumplan los requisitos de indicaciones geográficas, podrán utilizar un etiquetado especial y recibirán apoyo para su difusión, promoción y comercialización internacional, de conformidad a la resolución que dicte para tal efecto la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.”.

La **Senadora señora Sepúlveda** manifestó su apoyo al contenido del artículo planteado, remarcando que permitiría entregar un distintivo a productos vinculados a una determinada zona geográfica, de forma similar a lo que ocurre con aquellos que tienen denominación de origen. Instó al Ejecutivo a presentar una indicación que desarrolle con mayor profundidad esta idea.

Luego, la **señora Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio** consideró que es necesario modificar la redacción, ya que la norma propuesta establece, en términos imperativos, que los productos “recibirán apoyo para su difusión, promoción y comercialización internacional”. En su opinión, habría que establecer que “podrán recibir apoyo” con tales fines.

Adicionalmente, sentenció que el apoyo que se otorgue debería ser financiado con fondos concursables, de manera de invertir eficientemente los recursos disponibles para la actividad artesanal.

Por último, juzgó que, en lugar de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, debería ser el Consejo Nacional de Artesanía el organismo facultado para definir el modo en que se favorecerá a los productos pertinentes.

Acerca del primer comentario de la señora Ministra, el **Senador señor Keitel** señaló que la propia Comisión podría efectuar la enmienda al texto en estudio.

Sobre este punto, la **Secretaría** clarificó que establecer que un organismo público “podrá” realizar una determinada actividad no salva el problema de admisibilidad, toda vez que ello supone atribuirle una facultad discrecional.

Más adelante, el **Senador señor Galilea** declaró tener dudas sobre la admisibilidad de la indicación, más aún después de la intervención de la señora Ministra, quien hizo alusión a los términos obligatorios en que está redactado el precepto respecto al apoyo que será conferido a los productos.

Incluso si se estableciera un apoyo facultativo, indicó que no se resolverían los problemas de admisibilidad. En otras palabras, disponer que los productos “podrán recibir” algún tipo de ayuda implica, igualmente, conceder una atribución al órgano que la entrega, además de generar el consiguiente gasto público.

Asimismo, estimó que el concepto de indicación geográfica sería excesivamente amplio, ya que bastaría con identificar el lugar en que se fabrica un determinado tipo de obra. Además, observó que, una vez efectuada una declaración, los artesanos de otras zonas podrían afirmar que sus productos tienen un mayor mérito para obtener la indicación geográfica. En definitiva, afirmó que la norma se presta para equívocos.

A su parecer, no solo las razones anteriores harían desaconsejable aprobar la indicación, sino también el hecho de que la Cartera del ramo ya cuenta con facultades para llevar a cabo concursos para el fomento de las actividades y productos artesanales.

Después, la **Senadora señora Sepúlveda** consideró que lo relevante de obtener la indicación geográfica sería, por un lado, lograr que se identifique un determinado producto con algún sector del territorio; y por otro, asegurar a los compradores la autenticidad del origen de las obras.

A continuación, la **señora Ministra** explicó que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) -dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo- es el órgano facultado para reconocer las indicaciones geográficas. En consecuencia, el precepto debería hacer referencia a esta entidad, y no a una Subsecretaría que carece de potestades en este orden de cosas, acotó.

En cuanto a la solicitud para obtener la declaración, abogó por habilitar a las comunidades para presentarla, evitando que la decisión quede únicamente en manos de la institucionalidad pública.

Relató que, recientemente, se reconoció la denominación de origen a la artesanía que se desarrolla en Isla de Pascua, y que ello supuso un trabajo conjunto y coordinado de las Carteras de Economía, y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

El **Senador señor Moreira** consultó cuál es la real necesidad de incorporar un precepto como el que comprende la indicación.

Sobre el particular, la **señora Ministra** estimó importante identificar a los productos que tienen arraigo en una zona geográfica determinada, debido a sus particulares características. Subrayó que ello implica reconocer a una localidad, los materiales presentes en ella, las obras que se producen y sus creadores. Aclaró que no todas las prácticas artesanales podrían ser objeto de

una indicación geográfica, puesto que hay algunas generalizadas a lo largo del territorio.

A partir del debate desarrollado, los **representantes del Ejecutivo** se comprometieron a estudiar la posibilidad de reformular la redacción, de manera de resolver las inquietudes planteadas.

En la sesión siguiente, el **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, recordó que el reconocimiento de las indicaciones geográficas es de competencia del INAPI. Adicionalmente, observó que la disposición no es clara en cuanto al tipo de apoyos que tendrían que otorgarse. Finalmente, comentó que, luego de estudiar este asunto, no se logró formular un texto que fuera técnica adecuado y que permitiera recoger el espíritu de la indicación.

En atención a lo anterior, el **Senador señor Keitel** consideró que la indicación podría tener problemas de admisibilidad.

- Sometida a votación, la indicación número 20) fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Núñez y Keitel, y a favor la Senadora señora Sepúlveda.

Fundamentando su voto, **la Senadora señora Sepúlveda** expresó que la posibilidad de contar con ayudas para los productos artesanales con indicación geográfica sería muy importante. Sentenció que se tendría que haber modificado el tenor del artículo para establecer que los productos “podrán” recibir apoyos, y así evitar la inadmisibilidad, tal como se ha hecho en otras ocasiones. En su opinión, una norma en esos términos habría exigido a la Subsecretaría buscar alternativas para favorecer a los productos artesanales, así como coordinar sus acciones con las de otras instituciones del Estado.

Por su parte, el **Senador señor Núñez** declaró respaldar la intención que hay tras la indicación presentada. No obstante, consideró que, tal como está redactado el precepto, podría generar más dificultades que beneficios, atendido el marco de atribuciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Coligió que el reconocimiento de la indicación geográfica o la denominación de origen de productos artesanales podría ser tratado en otro contexto junto al Ejecutivo.

- - -

TÍTULO NUEVO

La **indicación número 21), de S.E. el Presidente de la República**, intenta agregar, a continuación del artículo 33, el siguiente Título VIII, junto los artículos 34, 35 y 36, nuevos, que lo integran, readecuándose el orden correlativo de los Títulos y artículos siguientes:

“TÍTULO VIII
FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA
ARTESANÍA

Artículo 34.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas y/o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, y N° 21.175 sobre Fomento de las Artes Escénicas.

El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía, y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 36.

Artículo 35.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en espacios tales como exhibiciones, muestras, demostraciones de oficio, entre otras.

2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas, y otros espacios públicos.

3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.

4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como para la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.

5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.

6. Apoyar la construcción, y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.

8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización, promoción de la formalización de artesanas y artesanos; instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales, así como fomento de la caracterización sectorial.

9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.

10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.

11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico, patrimonial y/o artístico de la artesanía a nivel nacional y/o regional, la certificación y/o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.

12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación

de obras de artesanía; como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan acceso a materias primas.

Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.

Artículo 36.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas, como asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.”.

A juicio del **Senador señor Núñez**, esta indicación del Ejecutivo - que es fruto del debate en general y de los planteamientos que, en ese contexto, formularon los integrantes de la Comisión y los invitados- permite continuar avanzando en la tramitación del proyecto de ley.

En lo que atañe a las disposiciones propuestas, valoró que contemplen un mecanismo para inyectar nuevos recursos al sector de la artesanía y consideró que las líneas de financiamiento previstas son lo suficientemente amplias. Agregó que hay aspectos que podrán ser regulados con mayor precisión a nivel reglamentario.

Seguidamente, el **Senador señor Moreira** consultó cuál es el monto que será destinado estos fines y cuáles serán los criterios que se emplearán para distribuir los recursos por medio de los concursos públicos que se realicen. Sobre esto último, estuvo por beneficiar a quienes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, pues es la única forma de focalizar apoyos económicos que son limitados. Por lo demás, razonó, el Registro permite asegurar que quienes reciban fondos sean personas dedicadas efectivamente a la artesanía.

Por su parte, el **Senador señor Keitel** celebró la presentación de esta indicación. En relación con las interrogantes formuladas, comentó que, de conformidad con el Informe Financiero N° 280, de fecha 15 de octubre de 2024, para este nuevo Fondo se proyecta un gasto adicional de M\$1.150.000, que se suman a los M\$1.758.000 adjudicados en 2023 a través del Fondo Nacional de

Desarrollo Cultural y las Artes (FONDART), totalizando un monto de M\$2.908.000.

Asimismo, puntualizó que, de acuerdo al artículo 34, además de los recursos que se asignen por vía presupuestaria, también formarán parte del fondo Fondo aquellos provenientes de la cooperación internacional y de donaciones, herencias y legados.

El mismo precepto, añadió, detalla que los montos serán asignados, previo concurso público, por resolución fundada del Subsecretario de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento referido en el artículo 36.

A su turno, la **señora Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio** expresó que el fomento de la artesanía, actualmente, está siendo financiado por medio de un fondo de carácter genérico, cual es el FONDART.

Luego, consignó que el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía, que se está creando, permitirá concretar nuevas iniciativas para potenciar, específicamente, a este sector.

Posteriormente, remarcó que el artículo 36 propuesto establece que los criterios de priorización en la entrega de los recursos serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, lo que hará posible la participación de la sociedad civil en este ámbito.

Asimismo, coincidió en que es ideal que quienes perciban recursos provenientes de este Fondo estén inscritos en el Registro Nacional de Artesanía. Con todo, manifestó que la norma no debería excluir a quienes no lo estén, pues ello implicaría una discriminación contraria a la Constitución. Así, estimó que se podría asignar un mayor puntaje a los artesanos inscritos en el marco de los concursos que se lleven a cabo.

Acerca de esto último, el **Senador señor Galilea** observó que el articulado propuesto por el propio Ejecutivo exige la previa inscripción en el Registro Nacional de Artesanía. En su opinión, este aspecto debería ser modificado y, en ese sentido, remarcó que las personas que postulan a los concursos asociados al FONDART no están obligadas a formar parte de un registro público.

El **Senador señor Moreira** declaró no oponerse a que todo artesano tenga la opción de resultar beneficiado por el Fondo. Con todo, estimó que debería haber algún grado de prioridad en la entrega de recursos para quienes se inscriban en el Registro, pues de lo contrario se estará premiando a aquellos que no se esfuerzan por participar en el nuevo esquema que se está

creando. De este modo, por lo demás, se estarán incentivando las inscripciones.

Más adelante, el **Senador señor Núñez** dijo comprender la inquietud del Senador señor Moreira. Añadió que, por un lado, no se puede discriminar a algunas personas; y por otro, es menester definir quiénes serán los beneficiarios de este nuevo mecanismo de financiamiento.

En el mundo de los artesanos, comentó, hay algunos que no están interesados en formar parte de ninguna institucionalidad. Se trata de una opción válida, que debe ser objeto de reconocimiento y apoyo, apuntó. Recalcó que otros, en tanto, prefieren ser identificados por la labor que realizan y, para ello, deberán cumplir diversos requisitos que les permitan formar parte del Registro.

Manifestó que -a su entender- el Fondo sería una herramienta para apoyar económicamente a las personas que han sido reconocidas institucionalmente como artesanos, de conformidad con las exigencias establecidas para la inscripción en el Registro. En esa línea, opinó que se debe respaldar, al menos en esta primera etapa de una nueva política pública, a aquellos que viven de la artesanía y que aspiran a su profesionalización.

Luego, el **Senador señor Keitel** coincidió en que se debe privilegiar a los artesanos que sean parte del Registro. Igualmente, razonó que el reglamento respectivo podrá establecer exigencias en la línea planteada por el Senador señor Moreira e hizo un llamado a dictarlo a la brevedad posible, más allá del plazo fijado por el articulado en estudio.

Después, el **Senador señor Moreira** preguntó cuál es la estimación del Ejecutivo en cuanto al tiempo que tardará la elaboración del reglamento.

Por su parte, el **Senador señor Galilea** consultó si se exige la pertenencia a algún registro o institución para participar en algún concurso del FONDART.

La **señora Ministra** expresó que el plazo contemplado por las disposiciones transitorias para dictar el reglamento es de seis meses; sin embargo, se intentará terminar antes con esta tarea, toda vez que la normativa en examen es un anhelo de larga data para el sector artesanal.

En lo que atañe a los requisitos para obtener recursos del FONDART, relató que ha habido dos experiencias diferentes. Así, señaló que, en el marco de la pandemia de COVID-19, la [ley N° 21.395](#) -de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022- contemplaba un fondo de emergencia para artistas. Para entregar y focalizar los recursos, detalló, se recurrió al registro de agentes culturales del Ministerio de las Culturas -que ya existía- y a los datos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Explicó que, en cambio, al postular a los fondos regulares, es necesario crear un “Perfil Cultura” en la plataforma electrónica habilitada, de manera de ingresar el currículum. Sin embargo, aclaró que no existen registros vinculados a la práctica de otras disciplinas artísticas o culturales. Preciso que las únicas nóminas que existen actualmente son el registro de agentes culturales y el Registro Nacional de Artesanía, contando este último con miles de inscriptos.

- En votación, la indicación número 21) fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Keitel, Moreira y Núñez, y se abstuvo el Senador señor Galilea.

Al fundamentar su abstención, **el Senador señor Galilea** manifestó que prefiere perfilamientos antes que la inscripción en un registro para beneficiar a los artesanos con los recursos del Fondo que se crea.

- - -

En una ocasión posterior, la **Senadora señora Sepúlveda** comentó que había recibido comunicaciones de parte de organizaciones de artesanos, solicitando que al menos un porcentaje del Fondo se pueda asignar sin concurso previo. Pidió a los representantes del Ejecutivo pronunciarse acerca de este planteamiento.

El asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo, relató que, en el contexto del diálogo que se produjo al interior del Ejecutivo para presentar las indicaciones, se estableció que debía respetarse el marco general que está impulsando el gobierno en estas materias, esto es, que los recursos que se conceden al sector privado deben estar precedidos por un sistema de concursabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que las Leyes de Presupuestos del Sector Público de cada año pueden contemplar la posibilidad de efectuar asignaciones directas por parte de los distintos consejos del área de las culturas y las artes. Así, por ejemplo, la [Ley N° 21.722](#), de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025 -a través de diversas glosas del Programa 02 del Capítulo 01 de la Partida 29- habilita a diferentes consejos a otorgar recursos directamente a ferias y festivales de larga trayectoria. Consignó que se prefirió restringir esta posibilidad a las Leyes de Presupuestos de cada año, en lugar de consagrarla en la regulación permanente del Fondo.

Tema distinto, agregó, son los convenios de colaboración que puede celebrar de manera discrecional la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, entidad que puede destinar recursos para cumplir determinados fines. Detalló que estos montos forman parte de la Asignación 087 -del Ítem 09 del Subtítulo

24- del Programa 01 del Capítulo antes mencionado y están destinado al fomento de la cultura y el arte en general. Esta Asignación, remarcó, se ha contemplado hace bastante tiempo en las Leyes de Presupuesto y debería seguir existiendo.

En definitiva, sostuvo, los artesanos podrán concursar con sus proyectos al Fondo, mientras que se mantendrán otros mecanismos presupuestarios que también permitirán financiar iniciativas vinculadas al sector artesanal.

ARTÍCULO 34

El inciso primero de este artículo establece que las municipalidades, en uso de sus atribuciones legales -particularmente las establecidas en la letra c) del artículo 5 de la [ley N°18.695](#), orgánica constitucional de Municipalidades- podrán dictar una ordenanza que regule el acceso, permisos y requerimientos para que los artesanos puedan hacer uso del espacio público.

En tanto, su inciso segundo dispone que dicha ordenanza deberá regular de manera específica las condiciones, requisitos y funcionamiento de la exhibición y realización de actividades y oficios artísticos artesanales; asegurar la adecuada protección y promoción de la actividad artesanal en la comunidad local; y considerar las particularidades de cada territorio y la diversidad cultural presentes en él.

Inciso nuevo

La **indicación número 22), de la Senadora señora Allende**, es para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las comunas que comprendan territorios declarados como zonas de interés turístico, en conformidad a la ley N° 20.423, o que reciban recursos públicos para el desarrollo de esta actividad, deberán tener vigente una ordenanza que regule el uso del espacio público, en los términos señalados en los incisos anteriores, e incluir en sus planes de acción las medidas que ha adoptado para facilitar la labor de las artesanas y artesanos, y/ o proteger, salvaguardar y fomentar el desarrollo de la artesanía en la comuna.”.

- La indicación número 22) fue declarada inadmisibles.

TÍTULO NUEVO

La **indicación número 23), de la Senadora señora Sepúlveda**, busca agregar, a continuación del artículo 36, el siguiente Título, nuevo:

“TÍTULO ...
FORMACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Artículo...- Las mesas regionales de artesanía señaladas en el Título VI podrán promover y coordinar instancias de formación para artesanos y artesanas de la región, tanto para la mejora continua del oficio que desarrollan, como para la captación de nuevos talentos que permitan darle continuidad a la artesanía de que se trate.

Para estos fines, la mesa regional podrá consultar fondos y aportes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de gobiernos regionales, municipalidades, y otros organismos públicos y privados.

Podrán además propiciar instancias de vinculación ciudadana, como actividades culturales de aprendizaje y exposición de artesanía en centros culturales y recintos educacionales, tanto públicos como privados.”.

- **La indicación número 23) fue declarada inadmisibles.**

- - -

TÍTULO NUEVO

La **indicación número 24), de la Senadora señora Allende**, persigue incorporar, a continuación del artículo 36, el siguiente Título IX, junto con el artículo 37, nuevos, que lo integra, pasando el actual Título IX a ser Título X, y el actual artículo 37 a ser artículo 38:

“TÍTULO IX
INFRACCIONES

Artículo 37.- La comercialización de productos importados como productos artesanales nacionales, serán sancionados con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.”.

La **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Arredondo**, manifestó que no queda clara la forma en que esta norma será ejecutada en la práctica. Así, por ejemplo, no se explicita qué autoridad aplicará la sanción prevista. Al efecto, explicó que la Cartera que dirige no tendría atribuciones para cursar la multa que se fija.

- Sometida a votación, la indicación número 24) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Galilea, Keitel y Moreira, y se abstuvo el Senador señor Núñez.

- - -

TÍTULO IX

El Título IX del texto aprobado en general se denomina "Modificaciones legales".

- - -

ARTÍCULOS NUEVOS

La **indicación número 25), de la Senadora señora Sepúlveda**, intenta incorporar, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo...- Agrégase, en el artículo 29 del decreto ley N° 825, de 1974, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efecto de determinar los artesanos acogidos a las disposiciones de este Párrafo, se tendrá por tales a quienes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Artesanía."

Artículo...- Intercálase, en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Para efectos de determinar si una actividad debe ser calificada como servicio cultural, en el caso de actividades de artesanía, el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberán consultar el Registro Nacional de Artesanía, sin perjuicio de otras actividades que el Servicio pueda calificar como tales de acuerdo a las demás normas de esta ley."."

Cabe tener presente que el inciso primero del artículo 29 del [decreto ley N° 825](#) -Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios- dispone que los artesanos que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pagarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por decreto supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando los factores que indica. Por su parte, el inciso segundo establece que el monto de la cuota fija mensual establecida para cada grupo de actividades o contribuyentes podrá ser modificado por decreto supremo.

Asimismo, es del caso consignar que el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales -contenida en el artículo 8° de la [ley N° 18.985](#), que establece normas sobre reforma tributaria- consagra una exención del IVA respecto de los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, en los términos que allí se contemplan. Su inciso tercero es del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente exención, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar el correcto cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y podrá solicitar a las asociaciones culturales la información que estime necesaria para dicho fin y aquella que permita calificar como un servicio cultural a una determinada actividad. Para este último propósito podrá requerir al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio un informe u opinión sobre una actividad en particular, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de treinta días hábiles. Asimismo, para efectos de la realización del mencionado informe, dicho Ministerio podrá citar y requerir antecedentes a las asociaciones culturales, de conformidad con el procedimiento que determine mediante resolución.”.

La **Secretaría** consideró que la indicación es inadmisibles, pues busca introducir normas que inciden en materia tributaria y que alteran atribuciones de órganos públicos, lo que implica invadir la esfera de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con los numerales 1) y 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La indicación número 25) fue declarada inadmisibles.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero transitorio aprobado en general reza lo siguiente:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10.”.

La **indicación número 26), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar la frase “del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10”, por la siguiente: “de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 10 y en el artículo 36”.

Cabe consignar que las remisiones normativas propuestas por la indicación están asociadas a los reglamentos que deberán dictarse en relación

con el Consejo Nacional de Artesanía, y el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía.

- En votación, la indicación número 26) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

ARTÍCULO SEGUNDO

El segundo artículo transitorio tiene el siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

La indicación número 27), de S.E. el Presidente de la República, busca sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.”.

Dado que se hace referencia al artículo tercero transitorio, se vuelve necesario tener presente que este último precepto dispone:

“Artículo tercero.- Las resoluciones mencionadas en los artículos 12, 24, 27, 30, 31 y 32 deberán ser dictadas por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El **Senador señor Núñez** instó al Ejecutivo a dictar con celeridad las resoluciones y reglamentos de los que depende la entrada en vigencia de esta ley, teniendo en consideración que incluye un nuevo y valioso mecanismo de financiamiento para el sector artesanal, cual es el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía.

- Sometida a votación, la indicación número 27) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación número 27 A), de S.E. el Presidente de la República**, persigue agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.

El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.”.

Es del caso hacer presente que este precepto dice relación con las modificaciones que se introdujeron a los artículos 4° y 5° del texto aprobado en general mediante las indicaciones formuladas durante el segundo plazo de indicaciones, esto es, las números 7 A), 7 B) y 7 C).

- Puesta en votación, la indicación número 27 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez.

- - -

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La **indicación número 28), de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo...- El fondo establecido en esta ley comenzarán a regir a contar del primero de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasará al referido fondo los recursos presupuestarios del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que financien el fomento y desarrollo de las artesanías, mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.”.

La **Senadora señora Sepúlveda** preguntó el motivo por el cual habría que esperar tanto tiempo para que el Fondo entre en vigor. A su juicio, debería adelantarse su vigencia, incluso de manera parcial, para detectar las posibles dificultades a resolver en su implementación. Mientras no se comiencen a invertir estos recursos, no habrá claridad acerca de los inconvenientes que ello podría ocasionar, añadió. De ahí que anunció que votaría en contra de esta propuesta.

A su turno, el **Senador señor Núñez** compartió lo dicho precedentemente. Asimismo, expresó que el rechazo de esta disposición permitirá al Ejecutivo contar con mayor flexibilidad para acelerar los procesos orientados a alcanzar la plena vigencia de este cuerpo legal.

Por su parte, el **Senador señor Keitel** también manifestó su preocupación por el término previsto para dar inicio al funcionamiento del Fondo que se está creando.

Más adelante, la **Senadora señora Sepúlveda** declaró que, a lo largo de su trayectoria como parlamentaria, no recuerda haber visto otros proyectos en que se fijara un plazo para la ejecución de un fondo concursable.

Luego, el **asesor legislativo del Ministerio, señor Cárcamo**, mencionó que se trata de un artículo de planificación presupuestaria que fue redactado por la Dirección de Presupuestos. Lo central del precepto, remarcó, es que ordena el traspaso de recursos un fondo actualmente existente al que se está creando por medio de este proyecto.

En lo que concierne a los plazos, aseveró que existe plena voluntad del Ejecutivo para concluir cuanto antes con todos los actos requeridos para la entrada en vigor de la nueva legislación. Al efecto, puntualizó que los tiempos previstos por las distintas disposiciones transitorias se explican por la incorporación de mesas regionales que deberán ser constituidas, para que luego sus representantes pasen a integrar el Consejo Nacional. En este orden de ideas, recordó que el Consejo intervendrá en la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía.

- En votación, la indicación número 28) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Sepúlveda y señor Núñez, y se abstuvo el Senador señor Keitel.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1°

Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores, como disciplina artística cultural, que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.”.

(Indicación número 1). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

ARTÍCULO 3º**Número 1)**

Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Estas obras o piezas podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.”.

(Indicación número 2). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)

(Adecuaciones formales)

Número 3)

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

“3. Feria de artesanía o feria de artesanas y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.

No se considerarán como tales aquellas ferias en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se comercialicen productos a mayor escala.”.

(Indicaciones números 3) y 5). Aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)

(Indicaciones números 4) y 6). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)

ARTÍCULO NUEVO

Intercalar un artículo 4°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.

Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.

Los y las comerciantes que participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.”.

(Indicación número 6 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

TÍTULO II

Reemplazar, en el epígrafe, el término “TITULO” por la palabra “TÍTULO”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 4°

Pasa a ser artículo 5°, con las enmiendas que constan enseguida.

Inciso nuevo

Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Política Nacional de Artesanía deberá considerar en sus lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.”.

(Indicación número 7). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)

Inciso cuarto

Suprimirlo.

(Indicación número 7 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

Inciso nuevo

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.”.

(Indicación número 7 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

ARTÍCULO 5°

Pasa a ser artículo 6°, enmendado como sigue.

Inciso primero

- Sustituir la palabra “cuatro” por el término “cinco”.

(Indicación número 7 C). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

- Reemplazar la expresión “al de la dictación de” por “a aquel en que se dicte”.

(Adecuación formal)

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía” por el siguiente texto: “cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”.

(Indicación número 8). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Moreira y Núñez. 4x0)

Inciso tercero

Número 9)

Sustituir la expresión “artículo 33” por “artículo 34”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 6°

Pasa a ser artículo 7°, con las enmiendas que constan a continuación.

Inciso segundo

Numeral nuevo

Intercalar el siguiente numeral 3), nuevo:

“3. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 35, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.”.

(Indicación número 12). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

(Adecuación formal)

Número 3)

- Pasa a ser número 4).

- Agregar la siguiente oración final: “En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.”.

(Indicación número 11). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

Números 4) y 5)

Pasan a ser números 5) y 6), respectivamente.

ARTÍCULO 7°

Pasa a ser artículo 8°, con las enmiendas que siguen.

Inciso primero

Número 4)

Sustituir la expresión “artículo 23” por “artículo 24”.

(Adecuación formal)

Inciso segundo

Agregar la siguiente oración final: “El reglamento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 11 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad.”.

(Indicación número 13). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 8°

Pasa a ser artículo 9°, con las modificaciones que constan a continuación.

Inciso tercero

Número 6)

Reemplazar la expresión “artículo 7” por “artículo 8”.

(Adecuación formal)

Inciso final

Sustituir la locución “artículo 7” por “artículo 8”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULOS 9° A 11

Pasan a ser artículos 10 a 12, sin modificaciones.

ARTÍCULO 12

Pasa a ser artículo 13, con la siguiente enmienda.

Inciso nuevo

Añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.”.

(Indicación número 14). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

ARTÍCULO 13

Pasa a ser artículo 14, con la enmienda que se consigna.

Inciso segundo

Número nuevo

Introducir el siguiente numeral 4), nuevo:

“4. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.”.

(Indicación número 15). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

Número 4)

Pasa a ser número 5).

TÍTULO V

Sustituir, en el epígrafe, el vocablo “TITULO” por la expresión “TÍTULO”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULOS 14 A 18

Pasan a ser artículos 15 a 19, sin modificaciones.

TÍTULO VI

Reemplazar, en el epígrafe, el término “TITULO” por la palabra “TÍTULO”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULOS 19 Y 20

Pasan a ser artículos 20 y 21, sin enmiendas.

ARTÍCULO 21

Pasa a ser artículo 22, con la modificación que se indica.

Inciso primero

Sustituir la expresión “artículo 24” por “artículo 25”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 22

Pasa a ser artículo 23, con la enmienda que se indica.

Inciso tercero

Número 6)

Reemplazar la locución “artículo 20” por “artículo 21”

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 23

Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

Pasa a ser artículo 25, con la enmienda que consta enseguida.

Inciso primero

Número 1)

Reemplazar la expresión “del sector” por la locución “de los distintos oficios que abarca la artesanía”.

(Indicación número 17) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

TÍTULO VII

Sustituir, en el epígrafe, el vocablo “TITULO” por el término “TÍTULO”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 25

Pasa a ser artículo 26, sin enmiendas.

ARTÍCULO 26

Pasa a ser artículo 27, con la modificación que se indica.

Inciso nuevo

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las obras a que se refiere el inciso anterior serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones para la asesoría en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.”.

(Indicación número 18). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez. 5x0)

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 27

Pasa a ser artículo 28, sin enmiendas.

ARTÍCULO 28

Pasa a ser artículo 29, con la modificación que sigue.

Inciso nuevo

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.”.

(Indicación número 19). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Galilea, Keitel, Moreira y Núñez. 5x0)

ARTÍCULOS 29 A 31

Pasan a ser artículos 30 a 32, sin modificaciones.

ARTÍCULO 32

- Pasa a ser artículo 33.

- Eliminar la preposición “en” que sigue a la frase “artesanas y artesanos de”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 33

Pasa a ser artículo 34, sin enmiendas.

TÍTULO NUEVO

Añadir, a continuación del artículo 34, el siguiente Título VIII, junto con los artículos 35, 36 y 37, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO VIII
FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA

Artículo 35.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, N° 19.981, sobre fomento audiovisual, y N° 21.175 sobre fomento de las artes escénicas.

El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 37.

Artículo 36.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en exhibiciones, muestras y demostraciones de oficio, entre otros.
2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas y otros espacios públicos.

3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.

4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.

5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.

6. Apoyar la construcción y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.

8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización; la promoción de la formalización de artesanas y artesanos; las instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales; así como la caracterización sectorial.

9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.

10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.

11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico, patrimonial o artístico de la artesanía a nivel nacional o regional, la certificación o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.

12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía, como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan el acceso a materias primas.

Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.

Artículo 37.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas como, asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.”.

(Indicación número 21). Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Keitel, Moreira y Núñez, y se abstuvo el Senador señor Galilea. 3x1 abstención)

(Adecuaciones formales)

TÍTULO VIII

Pasa a ser Título IX.

(Adecuación formal)

ARTÍCULOS 34 Y 35

Pasan a ser artículos 38 y 39, sin enmiendas.

ARTÍCULO 36

Pasa a ser artículo 40, con la modificación que consta enseguida.

Inciso primero

Reemplazar la expresión “artículo 20” por “artículo 21”.

(Adecuación formal)

TÍTULO IX

Pasa a ser Título X.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 37

Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Sustituir la frase “del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10” por la siguiente: “de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37”.

(Indicación número 26). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO SEGUNDO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.”.

(Indicación número 27). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

ARTÍCULO TERCERO

Sustituir la locución “artículos 12, 24, 27, 30, 31 y 32” por el siguiente texto: “artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir el siguiente artículo cuarto, nuevo:

“Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.

El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.”.

(Indicación número 27 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Núñez. 3x0)

ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO

Pasan a ser artículos quinto y sexto, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, tiene el honor de proponer la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

1. El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores, como disciplina artística cultural, que tiene un impacto en el desarrollo integral del país a través del fortalecimiento de las identidades y tradiciones territoriales.

2. La puesta en valor de la artesanía y sus cultores y cultoras.

3. El fomento de la creación, promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización de la artesanía y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector.

4. Propiciar la protección de la labor artesanal artística y sus materias primas.

5. La protección y perduración de la obra y legado de la artesana y del artesano.

Artículo 2.- Es deber del Estado:

1. Proteger, salvaguardar y fomentar el desarrollo de la artesanía, en tanto práctica artística cultural, por su relevancia en distintos ámbitos del quehacer nacional, tales como los culturales, sociales, económicos y turísticos.

2. Reconocer a las artesanas y artesanos como creadores y cultores fundamentales para el acervo cultural del país.

3. Adoptar las medidas que faciliten la labor de las artesanas y artesanos para consolidar el sentido de pertenencia e identidad expresado en la artesanía.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Artesanía: creación artística de carácter individual o colectivo de obras o piezas no consumibles, en la que pueden utilizarse técnicas, herramientas o implementos y predomina la ejecución manual. Dicha creación artística involucra dominio de la técnica y transformación de materias primas, además de habilidad, sentido de pertenencia y creatividad en la elaboración de obras o piezas que poseen características distintivas en términos de valor histórico, cultural, utilitario o estético pertenecientes a una determinada zona o cultura.

Estas obras o piezas podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.

2. Artesana y artesano: quien cultiva, crea o desarrolla la actividad artesanal de manera individual o colectiva, con permanencia en el tiempo. Elabora piezas u obras útiles, simbólicas, rituales o estéticas, con destreza, memoria, reflexión, conocimiento y creatividad.

3. Feria de artesanía o feria de artesanas y artesanos: evento de carácter cultural y comercial que se realiza en uno o más lugares determinados, por un tiempo limitado o ilimitado, en el que prioritariamente se exhiben, comercializan y promueven piezas u obras artesanales, y en el cual un ochenta por ciento de sus participantes, al menos, está inscrito en el Registro Nacional de Artesanía. Tiene por finalidad fomentar la comercialización, circulación y valoración cultural de las piezas u obras artesanales.

No se considerarán como tales aquellas ferias en que se comercialicen productos que imiten artesanía o en que se comercialicen productos a mayor escala.

4. Oficios de la artesanía: los oficios que la integran son la textilera, alfarería y cerámica, cestería, orfebrería, luthería, metalistería, trabajo en madera, piedra, cuero, vidrio, papel, huesos, conchas o cuernos, y los otros que impliquen la transformación de materias primas y sean considerados como tales por acuerdo del Consejo Nacional de Artesanía.

5. Taller de artesanía: espacio cultural, creativo y productivo donde se desarrolla la artesanía. Si este espacio constituye además el lugar de residencia de la artesana o del artesano, se le considerará como "vivienda taller". No tendrán la condición de taller de artesanía aquellas unidades asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de piezas artesanales.

Artículo 4.- Los inspectores o las inspectoras municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, procediendo en caso de infracción a denunciar al Juzgado de Policía Local competente.

Quienes participen de ferias de artesanía o ferias de artesanas y artesanos deberán otorgar las facilidades necesarias a inspectores o inspectoras municipales y a todo funcionario o funcionaria encargado de fiscalizar el funcionamiento de estos eventos.

Los y las comerciantes que participen de estos eventos deberán mantener toda documentación disponible, tales como el comprobante de pago de patente municipal y cualquier otro permiso adicional.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA Y EL PLAN NACIONAL DE ARTESANÍA

Artículo 5.- Establécese la Política Nacional de Artesanía como un instrumento de planificación que señala los objetivos para lograr el desarrollo de la actividad artesanal y de las artesanas y artesanos por un período de cinco años.

Esta Política deberá contener, al menos, el diagnóstico, los objetivos y lineamientos generales para su desarrollo con una mirada de mediano plazo; los ejes de desarrollo del campo de la artesanía y los principios de su política cultural. Para ello deberá considerar, entre otros, la creación y producción, el reconocimiento y puesta en valor de la artesanía y de las artesanas y artesanos, la participación y acceso, la formación y educación artística, la difusión, la circulación y la comercialización.

La Política Nacional de Artesanía deberá considerar en sus lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y

actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.

La Política Nacional de Artesanía será elaborada de manera conjunta entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el Consejo Nacional de Artesanía. Se aprobará por decreto supremo de ese Ministerio.

El cumplimiento y avances de la Política Nacional serán revisados anualmente por dicho Consejo.

Durante el último año de vigencia de la Política Nacional y en base a las revisiones de que trata el inciso anterior, comenzará el proceso de elaboración de la siguiente Política Nacional.

Artículo 6.- Establécese el Plan Nacional de Artesanía como un instrumento de política pública que operativiza las medidas de la Política Nacional de Artesanía. El referido plan definirá líneas estratégicas, metas de cumplimiento, e instrumentos, tales como convocatorias públicas, premios y actividades de formación. Se elaborará cada **cinco** años, en el periodo anual inmediatamente siguiente **a aquel en que se dicte** la Política Nacional de Artesanía.

Este Plan Nacional se aprobará por decreto supremo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, **cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía.** La Subsecretaría de las Culturas y las Artes deberá rendir cuenta anual de las acciones adoptadas, y de los avances y resultados en su ejecución.

El Plan deberá considerar, a lo menos, medidas de implementación en las siguientes áreas temáticas:

1. Mecanismos de acreditación de la experiencia y conocimientos de artesanas y artesanos.
2. Herramientas destinadas a transmitir el conocimiento y experiencia de las artesanas y de los artesanos.
3. Cursos o planes educativos relativos a la artesanía en escuelas de artes y oficios.
4. Posibles mecanismos de resguardo y acciones de coordinación para el desarrollo y protección de la artesanía nacional.
5. Promoción de la formalización del sector artesanal e identificación de sus variables.

6. Mecanismos de resguardo de las materias primas de la artesanía, para lo que deberá identificar territorios y prácticas artesanales en riesgo, y propiciar su conservación, manejo sustentable e investigación.

7. Uso del espacio público para difusión, comercialización y puesta en valor del trabajo artesanal.

8. Planes de acción que permitan formalizar a artesanas y artesanos que carezcan de los medios tecnológicos.

9. Acciones de difusión en la comunidad y establecimientos educacionales, en relación con el Día Nacional de la Artesanía establecido en el **artículo 34**.

TÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE ARTESANÍA

Artículo 7.- Créase en el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio el Consejo Nacional de Artesanía.

Las funciones y atribuciones del Consejo serán:

1. Asesorar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la formulación de la Política Nacional de Artesanía.

2. Proponer al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de la artesanía, que estimulen su creación, promoción, producción, difusión, exhibición, circulación y comercialización y la asociatividad, formación, profesionalización, investigación y transmisión del conocimiento del sector. El Ministerio deberá dar respuesta fundada al Consejo de aquellas propuestas que no fueran acogidas.

3. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 35, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

4. Actuar, cada año, como jurado del premio Maestro Artesano y Artesana e integrar, a través de dos representantes, el jurado de la convocatoria Sello de Excelencia a la Artesanía. **En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.**

5. Promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

6. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden y que sean concernientes al desarrollo de la artesanía.

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Artesanía estará formado por:

1. El subsecretario o subsecretaria de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá.

2. Una persona en representación del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, designada por su director o directora nacional. Esta persona deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio.

3. Dos académicos o académicas de reconocida trayectoria en el ámbito de la artesanía, designados por las instituciones de educación superior, reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de, al menos, cuatro años.

4. Dieciséis personas en representación de las mesas regionales de artesanía establecidas de conformidad a esta ley, una por cada región del país, elegidas por mayoría absoluta de sus respectivas mesas, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 24**.

La integración del Consejo deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de ambos sexos y de los distintos oficios que abarca la artesanía. **El reglamento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 11 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad.**

El Consejo deberá reunirse, al menos, dos veces al año. Sus sesiones podrán ser realizadas de modo presencial o a través de medios telemáticos, y sus actas siempre serán públicas.

Quienes integren el Consejo, y no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sus sesiones, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 9.- Quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa. En particular deberán observar las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.

Sus integrantes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser designados nuevamente hasta por un período consecutivo.

Serán causales de cesación en el cargo:

1. Expiración del período para el que fue nombrado.
2. Renuncia voluntaria.
3. Hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.
4. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.
5. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante del Consejo, de acuerdo con lo que establezca el propio Consejo.
6. Pérdida de la calidad a que se refiere el **artículo 8**, que justifica su integración.

La vacancia será declarada por resolución del Ministro o la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero o consejera, por el período que reste, según el procedimiento dispuesto en el **artículo 8**.

Artículo 10.- Quienes integren el Consejo Nacional deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometan a su conocimiento, en caso de que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Será causal de remoción del cargo haber intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse inhabilitado.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Artesanía sesionará de manera presencial o telemática en las dependencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. El Ministerio proporcionará los medios materiales para su funcionamiento, lo que considera el traslado a diversas regiones del país.

Previo acuerdo del Consejo, podrá sesionar en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales de cada región del país, cuando las temáticas a tratar así lo requieran.

Un reglamento dictado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las reglas específicas sobre la forma de designación de quienes integren el Consejo, las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlos y, en general, las normas para su adecuado funcionamiento.

La Subsecretaría de las Culturas y las Artes será la encargada de hacer cumplir los acuerdos del Consejo, cuando corresponda.

TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE ARTESANÍA

Artículo 12.- Créase el Registro Nacional de Artesanía, también denominado “Chile Artesanía”, como único registro de artesanas y artesanos a nivel nacional con carácter público y gratuito. El registro será administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá carácter de oficial para todos los órganos de la administración del Estado, en especial para las municipalidades.

Artículo 13.- Una resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, en base a la propuesta elaborada por el Consejo Nacional de Artesanía, establecerá la información solicitada para el Registro; las formas y plazos de convocatorias; los requisitos y forma de incorporación; las causales de expulsión o eliminación; las categorías registrales, de ser necesario; los mecanismos de actualización, y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.

Artículo 14.- El Registro Nacional de Artesanía busca reconocer y valorar la artesanía nacional y a quienes la desarrollan, garantizar su autenticidad, las características de su identidad, los atributos de la creación y la promoción de su calidad, reconocer y visibilizar toda la cadena de valor asociada al sector, y promover la circulación de obras y la asociatividad del sector.

Los objetivos específicos del Registro serán los siguientes:

1. Reconocer a las artesanas y a los artesanos, la producción de artesanía y su origen.
2. Relevar la identidad y calidad de la producción de artesanía.

3. Potenciar la comercialización, producción y gestión de la actividad artesanal.

4. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.

5. Fortalecer la organización del sector artesanal.

TÍTULO V

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ARTESANÍA

Artículo 15.- Créase un Comité Interinstitucional de Artesanía. Estará integrado por una o un representante de los siguientes organismos:

1. De la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, quien los presidirá.

2. Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El o la representante deberá cumplir funciones en materia de patrimonio cultural inmaterial en dicho Servicio.

3. Del Servicio Nacional de Turismo.

4. De la Corporación de Fomento de la Producción, designado por su vicepresidente ejecutivo.

5. Del Servicio de Cooperación Técnica, designado por su gerente general.

6. Del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

7. De la Subsecretaría del Medio Ambiente.

8. De la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

9. Del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

10. De la Subsecretaría de Educación.

11. De la División de las Culturas, las Artes, Patrimonio y Diplomacia Pública, designado por su director o directora.

12. De la Dirección General de Promoción de Exportaciones, designado por su director o directora general.

13. De la Subsecretaría del Trabajo.

14. De la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.

15. De la Subsecretaría de Hacienda.
16. Del Instituto de Seguridad Laboral.
17. De la Subsecretaría de Minería.
18. De la Subsecretaría de Bienes Nacionales.

En los casos de los numerales 1, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 17 y 18 la designación la hará el respectivo subsecretario o subsecretaria. En los casos de los numerales 2, 3, 6, 9 y 16 la designación la efectuará el respectivo director o directora nacional.

Artículo 16.- El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, de organismos públicos y privados, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estime conveniente para su buen funcionamiento.

Artículo 17.- Serán funciones del Comité Interinstitucional las siguientes:

1. Coordinar el trabajo intersectorial de las distintas entidades participantes del Comité en relación con las temáticas relevantes al sector de la artesanía.
2. Colaborar en el diseño del Plan Nacional de Artesanía, a partir de los lineamientos de la Política Nacional de Artesanía.
3. Promover el cumplimiento de las medidas del Plan Nacional de Artesanía, realizar su seguimiento y evaluación.
4. Entregar información para la elaboración del Plan Nacional de Artesanía, realizado por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y sus rendiciones sobre las acciones adoptadas y avance en la ejecución.
5. Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes le encomienden concernientes al desarrollo de la artesanía.

Artículo 18.- El Comité Interinstitucional deberá emitir observaciones fundadas respecto de las medidas de implementación que contendrá el Plan Nacional de Artesanía, elaborado por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Artículo 19.- El Comité Interinstitucional sesionará a lo menos tres veces al año, será convocado por quien lo presida, y el quórum para sesionar será de seis integrantes.

Quien lo presida podrá convocar a comisiones especiales de trabajo, con la participación de uno o más de los integrantes del Comité, lo que dependerá de sus competencias y de las materias a tratar en dichas convocatorias.

Las demás normas necesarias para su funcionamiento serán establecidas por sus miembros en la primera sesión.

TÍTULO VI

ARTICULACIÓN TERRITORIAL

Artículo 20.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio propiciará una articulación a nivel regional que permita llevar a cabo las acciones enunciadas en esta ley, a través de las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; de los gobiernos regionales; de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y de las municipalidades.

Artículo 21.- Créanse las mesas regionales de artesanía, que serán presididas por el secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio de cada región, como entes de participación y articulación territorial, con los siguientes objetivos:

1. Propiciar la articulación con gobiernos regionales, direcciones regionales del Servicio del Patrimonio Cultural, delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y municipalidades.

2. Observar y aprobar un plan de trabajo regional, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía y en consideración a las particularidades de cada territorio. Este plan será propuesto por la secretaría regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio respectiva.

3. Promover el diseño y ejecución de instrumentos locales, tales como ordenanzas municipales, que consideren las particularidades de cada territorio. Para ello seguirá las orientaciones entregadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, con la asesoría del Consejo Nacional de Artesanía, las que contemplarán materias mínimas que sirvan para ser incluidas en dichos instrumentos.

4. Promover, dentro de la región, la inscripción de artesanas y artesanos en el Registro Nacional de Artesanía.

5. Promover, dentro de la región, la formación y educación artística mediante la dictación de cursos, charlas, seminarios o planes educativos relativos a la artesanía.

Artículo 22.- Cada mesa regional estará integrada, junto con quien ejerza la presidencia, por un máximo de diez representantes del sector artesanal de la región, quienes serán designados según lo establecido en la respectiva resolución de acuerdo con el **artículo 25**, durarán dos años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados hasta por un período consecutivo.

Cada mesa regional deberá sesionar, al menos, tres veces al año, previa citación de su presidente o presidenta y también, cada vez que éste o ésta lo solicite. El quórum para sesionar será de la mitad de sus integrantes.

Quienes integren las mesas, que no sean funcionarios públicos y tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones de la respectiva mesa, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 23.- Quienes integren las mesas, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.

La integración de las mesas deberá ser plural y equilibrada, con una adecuada representación de ambos sexos.

Serán causales de cesación en el cargo:

1. Expiración del período para el que fue nombrado.
2. Renuncia voluntaria.
3. Condena por delitos que merezcan pena aflictiva.
4. Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.
5. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como integrante de la mesa, de acuerdo con lo que establezca la misma instancia.
6. Pérdida de la calidad que justifica su integración, en el caso del secretario o secretaria regional ministerial que preside, de acuerdo con el **artículo 21**.

La vacancia será declarada por resolución del secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En caso de cesación en el cargo por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo integrante por el período que reste, sujeta al mismo procedimiento dispuesto para su designación.

Las mesas podrán invitar a sus sesiones, sólo con derecho a voz, a representantes de instituciones académicas, municipalidades, otros organismos públicos y privados, y a organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuya participación o colaboración estimen conveniente para su buen funcionamiento.

Las mesas regionales sesionarán en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento, o por medios telemáticos.

Las secretarías regionales ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio serán las encargadas de ejecutar, cuando corresponda, los acuerdos de las mesas regionales de artesanía.

Artículo 24.- Cada mesa regional deberá elegir, por mayoría absoluta de sus miembros presentes al momento de la elección, a quien la representará como integrante en el Consejo Nacional de Artesanía.

Artículo 25.- Mediante resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, a propuesta de cada secretario o secretaria regional ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, se regulará el funcionamiento interno de cada mesa, la que contemplará, a lo menos:

1. La forma de elección de sus integrantes, en la que deberán contemplarse criterios de paridad de género, representatividad **de los distintos oficios que abarca la artesanía** y participación ciudadana.

2. El número de integrantes de la mesa regional, el que no puede ser menor de cinco ni exceder a diez, con exclusión de su presidente o presidenta.

3. El quórum para tomar acuerdos.

4. La periodicidad de las sesiones.

5. Las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarla.

La resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes que regulará el funcionamiento interno de cada mesa podrá ser

modificada con el acuerdo de los tres quintos de quienes integren el Consejo Nacional de Artesanía.

TÍTULO VII RECONOCIMIENTOS

Párrafo 1. Sello de Excelencia a la Artesanía

Artículo 26.- Créase el “Sello de Excelencia a la Artesanía” que será entregado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Este reconocimiento distinguirá las obras o piezas de artesanía que destacan por su autenticidad, innovación y sustentabilidad.

El premio tiene como objetivo ampliar el desarrollo de la actividad artesanal, incentivar la creatividad, fomentar la comercialización, promover sus obras o piezas y a sus autores o autoras, y fortalecer su valor cultural, social y económico.

Artículo 27.- El Sello de Excelencia a la Artesanía otorgará a las obras reconocidas un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales y un certificado de promoción oficial que avala su calidad y autenticidad. Estas obras se incorporarán a los catálogos oficiales de artesanía del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y participarán en las exposiciones y muestras internacionales en que participe Chile en conformidad a la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Las obras a que se refiere el inciso anterior serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones para la asesoría en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.

Artículo 28.- Una resolución de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá el procedimiento para su otorgamiento, el jurado que otorgará el premio, dentro del cual deben contemplarse dos integrantes del Consejo Nacional de Artesanía, el número máximo de premios, no superior a diez, que podrán otorgarse anualmente, así como los requisitos que deben reunir los peticionarios o peticionarias y todas las demás disposiciones que sean necesarias para su entrega.

Párrafo 2. Premio Maestro Artesana y Artesano Nacional

Artículo 29.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional” que será otorgado anualmente por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y artesanos de excelencia, quienes por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural del país, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.

El Consejo Nacional de Artesanía actuará como jurado para el otorgamiento de este premio.

En caso de que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 30.- El premio contemplará las siguientes categorías:

1. El premio Maestro Artesana y Artesano Tradicional: se otorgará a un cultor o cultora del oficio que domine la totalidad del proceso productivo de una disciplina artesanal, cuyo saber haya sido transmitido por, al menos, dos generaciones.

2. El premio Maestro Artesana y Artesano Contemporáneo: se entregará a un cultor o cultora del oficio que, junto con dominar la totalidad del proceso productivo de una disciplina, su proposición creativa esté vinculada a la innovación relacionada a la propuesta en el uso del material, el diseño o el proceso de producción vinculado a nuevos lenguajes.

3. El premio Artesana y Artesano Aprendiz: se otorgará a quien se encuentre en proceso de formación disciplinaria y que destaque principalmente por la excelencia de su trabajo, ya sea en relación con la autenticidad o la innovación.

Artículo 31.- El premio consistirá para todas las categorías en un certificado de reconocimiento; la inscripción en el Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes. Adicionalmente, quienes sean galardonados en las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior recibirán un premio en dinero equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, por una sola vez.

Artículo 32.- Créase el premio “Maestro Artesana y Artesano Regional”, que será otorgado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en cada una de las regiones del país.

Este reconocimiento distingue el trabajo de maestros artesanas y artesanos de excelencia de cada región quienes, por su vida, valor cultural y trayectoria constituyen parte fundamental de la identidad y patrimonio cultural de la región, revelan en vida sus saberes y con su entrega hacen de la artesanía una excepcional manifestación y expresión artística y cultural.

El premio consistirá en un certificado de reconocimiento; un premio en dinero equivalente a veinte unidades tributarias mensuales; el ingreso al Registro Nacional de Artesanía como maestro artesana y artesano; y apoyo para la transmisión, difusión y promoción internacional de su trabajo, en conformidad con una resolución que deberá dictar la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Artículo 33.- Una resolución dictada por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes definirá los ámbitos de aplicación; el procedimiento para su otorgamiento y el número máximo de premios, no superior a ocho, que podrán otorgarse anualmente. Cada año se entregará dicho premio a artesanas y artesanos de aquellas regiones que no fueron premiadas el año inmediatamente anterior.

Párrafo 3. Día Nacional de la Artesanía

Artículo 34.- Declárase el 7 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Artesanía.

TÍTULO VIII

FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA

Artículo 35.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; N° 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, N° 19.981, sobre fomento audiovisual, y N° 21.175 sobre fomento de las artes escénicas.

El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción

anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 37.

Artículo 36.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en exhibiciones, muestras y demostraciones de oficio, entre otros.
2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas y otros espacios públicos.
3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.
4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.
5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.
6. Apoyar la construcción y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.

8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización; la promoción de la formalización de artesanas y artesanos; las instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales; así como la caracterización sectorial.

9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.

10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.

11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico, patrimonial o artístico de la artesanía a nivel nacional o regional, la certificación o autenticación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.

12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía, como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan el acceso a materias primas.

Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.

Artículo 37.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas como, asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de

priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.

TÍTULO IX **USO DEL ESPACIO PÚBLICO**

Artículo 38.- Las municipalidades en uso de sus atribuciones legales, particularmente las establecidas en la letra c) del artículo 5 de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para garantizar un marco regulatorio adecuado para el desarrollo de la actividad artesanal en cada territorio, y asegurar su valor cultural y económico, podrán dictar una ordenanza que regule el acceso, permisos y requerimientos para que las artesanas y los artesanos puedan hacer uso del espacio público.

Dicha ordenanza deberá regular de manera específica las condiciones, requisitos y funcionamiento de la exhibición y realización de actividades y oficios artísticos artesanales, ya sea de manera permanente o eventual; asegurar la adecuada protección y promoción de la actividad artesanal en la comunidad local, y considerar las particularidades de cada territorio y la diversidad cultural presentes en él.

Artículo 39.- Las ordenanzas deberán establecer de manera clara el uso del espacio público, particularmente de los bienes municipales y nacionales de uso público del territorio dentro de su jurisdicción, con el propósito de regular el funcionamiento, las condiciones y los requisitos para la exhibición y el desempeño de actividades y oficios artísticos artesanales, tanto permanentes como ocasionales.

Asimismo, las ordenanzas deberán incluir:

1. El otorgamiento de permisos para realizar actividades y oficios artísticos artesanales en bienes nacionales de uso público, especialmente aquellos considerados de gran afluencia turística o patrimonial, establecer si se trata de permisos gratuitos o de pago y fijar la cuantía correspondiente en el caso de estos últimos.

2. La identificación de los bienes nacionales de uso público donde las municipalidades otorgarán permisos a los artesanos para ejercer sus actividades y oficios, la priorización de aquellos lugares, espacios y horarios donde se concentre un mayor número de personas, desde la plaza principal o paseo peatonal hacia la periferia, y la especificación de los días, horarios y lugares en los que no se permitirá su ejercicio. Al conceder los permisos, las municipalidades deberán garantizar la rotación en el uso de los espacios públicos.

3. La definición de las restricciones que deben observar las exhibiciones o ejecuciones artísticas, tanto permanentes como ocasionales, en los bienes nacionales de uso público. Estas limitaciones sólo podrán basarse en el mantenimiento del orden y seguridad de dichos bienes y en la libre y expedita circulación de personas y vehículos. Asimismo, deberá prohibir la emisión de sonidos con amplificación o que superen los niveles máximos autorizados.

Artículo 40.- Para la elaboración de estas ordenanzas las municipalidades deberán consultar a la mesa regional de artesanía respectiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del **artículo 21** y tomar en consideración los objetivos y prioridades de la Política y del Plan Nacional de Artesanía.

Las municipalidades no podrán restringir o condicionar la emisión de permisos para el uso de áreas públicas en base a discriminaciones, exclusiones, restricciones, preferencias o valoraciones artísticas no justificadas de las obras o interpretaciones respecto de las cuales se les haya solicitado autorización de exhibición o ejecución pública.

TÍTULO X MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 41.- Intercálase en el numeral 1) del artículo 3 de la ley N°21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, entre la palabra “audiovisual” y la conjunción “y”, la expresión “, artesanía”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia tres meses después de la publicación en el Diario Oficial **de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 11 y en el artículo 37.**

Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.

Artículo tercero.- Las resoluciones mencionadas en los **artículos 13, 25, 28, 31, 32 y 33** deberán ser dictadas por la Subsecretaría de las Culturas y las Artes en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- La primera Política Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de funcionamiento del Consejo Nacional.

El primer Plan Nacional de Artesanía se aprobará durante el primer año de vigencia de la primera Política Nacional.

Artículo quinto.- La exigencia de una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3, comenzará a regir de forma gradual conforme al siguiente cronograma:

1. Dentro de los dos primeros años desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del treinta por ciento de artesanos inscritos.

2. Dentro del tercer y cuarto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del sesenta por ciento de artesanos inscritos.

3. A partir del quinto año desde la entrada en vigencia de esta ley, será exigible una participación del ochenta por ciento de artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 11 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia; 25 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señor Daniel Núñez Arancibia; 9 de diciembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia; y 7 de enero de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señor Daniel Núñez Arancibia.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2025.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ARTESANÍA **(BOLETÍN N° 16.371-24)**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Apoyar, proteger y fomentar el desarrollo de la artesanía, dotándola de un marco normativo apropiado que reconozca la práctica artesanal y sus creadores; incorpore nuevos mecanismos de participación institucionalizada y descentralizada; e introduzca herramientas públicas para la preservación y el desarrollo del rubro.

II. ACUERDOS:

- Indicación número 1): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 2): Aprobada (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 3): Aprobada (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 4): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 5): Aprobada (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 6): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 6 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 7): Aprobada (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 7 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 7 B): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 7 C): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 8): Aprobada (unanimidad, 4x0).
- Indicación número 9): Inadmisible.
- Indicación número 10): Inadmisible.
- Indicación número 11): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 12): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 13): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 14): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 15): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 16): Rechazada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 17): Aprobada (unanimidad, 3x0).
- Indicación número 18): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
- Indicación número 19): Aprobada (unanimidad, 5x0).
- Indicación número 20): Rechazada (mayoría, 2x1).
- Indicación número 21): Aprobada (mayoría, 3x1 abstención).
- Indicación número 22): Inadmisible.
- Indicación número 23): Inadmisible.
- Indicación número 24): Rechazada (mayoría, 3x1 abstención).
- Indicación número 25): Inadmisible.
- Indicación número 26): Aprobada (unanimidad, 3x0).

Indicación número 27): Aprobada (unanimidad, 3x0).

Indicación número 27 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).

Indicación número 28): Rechazada (mayoría, 2x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 41 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe consignar que las disposiciones del proyecto de ley que se enumeran a continuación tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales -y requieren para su aprobación, en consecuencia, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, según dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Política- por las razones que se indican en cada caso:

a) El inciso primero del artículo 4°, nuevo, ya que confiere atribuciones a los juzgados de policía local para conocer las infracciones de las disposiciones que integran la ley propuesta, supuesto contemplado por el inciso primero del artículo 77 de la Ley Fundamental.

b) El inciso tercero del artículo 4° -que pasó a ser artículo 5°, toda vez que incide directamente en la regla contemplada en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que encomienda a los ministerios la proposición y evaluación de las políticas de su sector.

c) El artículo 6° -que pasó a ser artículo 7°-; el inciso primero del artículo 7° -que pasó a ser artículo 8°-; y los artículos 14, 16 y 20 -que pasaron a ser artículos 15, 17 y 21, respectivamente-, al crear nuevas estructuras y nomenclaturas institucionales, alteran la organización básica dispuesta para la Administración Pública por la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, de conformidad con el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

d) Los incisos primeros de los artículos 8° y 22 -que pasaron a ser artículos 9° y 23- extienden a nuevos sujetos la aplicación de la ley N° 20.880 -sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses-, que regula los deberes contemplados por los incisos tercero y cuarto del artículo 8° del Texto Supremo.

e) Los artículos 34, 35 y 36 -que pasaron a ser artículos 38, 39 y 40, respectivamente-, en virtud del inciso quinto del artículo 118 del Texto Fundamental, por cuanto regulan aspectos esenciales de las funciones y atribuciones de las municipalidades, especialmente, las contempladas en el artículo 5°, inciso primero, letra c), y en el artículo 12, inciso segundo, de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.

V. URGENCIA: "Simple".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: En lo que respecta a los artículos 6°; 7°, inciso primero; 8°, inciso primero; 16; y 20, numeral 2) y numeral 22), inciso primero, el proyecto fue aprobado por 80 votos a favor, 17 en contra y 24 abstenciones. En lo demás, fue aprobado por 107 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de abril de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Ley N° 21.045](#), que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- [Ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- [Ley N° 20.880](#), sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- [Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales.
- [Ley N° 19.227](#), que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala.
- [Ley N° 19.891](#), que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.
- [Ley N° 19.928](#), sobre fomento de la música chilena.
- [Ley N° 19.981](#), sobre fomento audiovisual.
- [Ley N° 21.175](#), sobre fomento a las artes escénicas.

Valparaíso, a 14 de enero de 2025.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión